

881039

11

2ej



UNIVERSIDAD FRANCO MEXICANA, S. C.

FORMATO HOMINIS
ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U. N. A. M.
CLAVE 8810-39

**COMENTARIOS EN TORNO DE LA INTERPRETACION
Y APLICACION AL PROCEDIMIENTO DEL TRABAJO**

TRABAJO CON
FALLO DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
RAUL TOSTADO RAMIREZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULADO

GENERALIDADES.

CAPITULADO.

- I. Principales aspectos procedimentales y etapas del procedimiento en la Ley Federal del Trabajo de 1931.
 1. La conciliación ante las Juntas Centrales y Federales de Conciliación y Arbitraje.
 2. Audiencia de Demanda y Excepciones.
 3. Audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.
 4. Audiencia de Desahogo de Pruebas.

- II. Lineamientos del procedimiento laboral en la Ley Federal del Trabajo de 1970.
 1. Procedimiento ante las Juntas de Conciliación.
 2. Audiencia de Conciliación Demanda y Excepciones.
 3. Audiencia de Ofrecimiento de Pruebas.
 - a) Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.
 - b) Prueba Confesional.
 - c) Prueba Testimonial.
 - d) Prueba Documental.
 - e) Prueba Pericial.

- III. Reformas a la Ley Federal del Trabajo en 1980.
 1. Exposición de motivos.
 2. Propósitos.

- IV. Diversos criterios sustentados por las Autoridades del Trabajo.
 1. Juntas de Conciliación y Arbitraje.
 2. Tribunales Colegiados de Circuito en Materia del Trabajo.

V. Conclusiones

BIBLIOGRAFIA.

GENERALIDADES

" El Derecho del Trabajo en México, nació con el Artículo 125 Constitucional y se compone de dos tipos de normas: Las Sustanciales y las Procesales, originando estas a su vez, dos disciplinas: El Derecho Sustantivo y el Derecho Procesal, ramificaciones de un tronco común, el cual es: El Derecho Social". (1)

El Derecho del Trabajo surge al tener significación jurídica ciertos hechos que sólo habían tenido un carácter sociológico, siendo la naturaleza de las cosas lo que determina la nueva forma jurídica.

Detrás del concepto abstracto de la igualdad de la persona, fueron delimitándose en el Derecho del Trabajo, las figuras concretas - del patrón y el trabajador, con sus rasgos sociales específicos, como sujetos ya socializados en sus sindicatos y asociaciones patronales, con fisonomía jurídica propia.

Aparecieron también los contratos colectivos de trabajo - como base de los contratos individuales entre patrones y obreros.

El Derecho Individualista concedía a la empresa, como una suma de contratos individuales concertados entre empresario o patrón y una serie de obreros desligados entre sí y que se entendían uno a uno con aquél. En el Derecho del Trabajo, la empresa y los obreros se enfrentan como entidades colectivas, reconocidas como tales por el Derecho. Otro rasgo característico del Derecho del Trabajo es la forma de participación de elementos profanos en la administración de justicia.

El Artículo segundo de la Ley Federal del Trabajo, expresa que las normas de trabajo tienden a obtener el equilibrio y la justicia social de las relaciones entre trabajadores y patrones. El equilibrio de -

(1) TRUEBA URBINA ALBERTO. Nuevo Derecho del Trabajo 5a. Edición, Porrúa, - México, 1980.

los factores de la producción que contemplan la Ley, es el que tiene por fin, conseguir el imperio de la justicia social, esto es el equilibrio entre el trabajo y el capital, es el que surge de la justicia social.

La finalidad de las normas de trabajo es distribuir los bienes de la producción económica, de manera que el trabajador obtenga una participación que lo coloque en un nivel económico decoroso.

El Derecho del Trabajo, tiene como meta asegurar la salud y la vida del hombre trabajador y elevarlo sobre los valores patrimoniales, quiere decir, un derecho que se ocupa primero de la satisfacción de las necesidades materiales del hombre para después poder alcanzar sus propias realizaciones, ahí donde se forma la cultura personal y la de la humanidad.

El Derecho del Trabajo debe concebirse como el Estatuto que la clase trabajadora impuso en la Constitución para definir su posición frente al capital y fijar los beneficios mínimos que le deben corresponder para la prestación de sus servicios.

"En la definición del Derecho del Trabajo se debe tomar en consideración el fin perseguido por la declaración de derechos sociales y por la Ley, que es la idea de la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital." (2)

ALBERTO TRUEBA URBINA, aduce que la "idea de justicia social en que se basa la Ley Federal del Trabajo, se inspira solamente en la parte proteccionista y redentora del Artículo 123 Constitucional en favor de los trabajadores, pero no en la justicia social que expresa el mensaje de dicho Artículo, reivindicatorio de los derechos del proletariado." (3)

Define este autor al Derecho de Trabajo como: "El conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden

(2) DE LA CUEVA MARIO, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Segunda Edición, Porrúa, México, 1981.

(3) TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho del Trabajo, Quinta Edición, Porrúa México, 1980.

a reivindicar todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico, socializar la vida humana".

El maestro ALFREDO SANCHEZ ALVARADO le asigna a la materia un carácter protector, tutelar, así como regulador, y define al Derecho del Trabajo como: "El conjunto de principios y normas que regulan en su aspecto individual y colectivo las relaciones entre trabajadores y patrones: Entre trabajadores entre sí y entre patrones entre sí, mediante intervención del Estado, con objeto de proteger y tutelar a todo aquél que presta un servicio subordinado, y permitirle vivir en condiciones dignas, que como ser humano le corresponden para que pueda alcanzar su destino". (4)

"En las actividades conflictivas, el Derecho Procesal del Trabajo, es el instrumento para hacer efectivo, a través del proceso, el cumplimiento del Derecho del Trabajo, así como el mantenimiento del orden jurídico y económico en los conflictos que surjan con motivo de las relaciones laborales entre trabajadores y patrones, entre el trabajo y el capital como factores de la producción". (5)

"Siendo el proceso en sentido jurídico un instrumento constituido por una sucesión de actos jurídicos mediante el que se pretende la actuación del derecho sustantivo con atribución tutelar, instrumental, a un órgano del Estado". (6)

"Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son verdaderos Tribunales de Derecho, con las mismas características de los Tribunales Judiciales, con ciertas modalidades en su organización de carácter paritario, que dictan sentencias, aún cuando reciben el nombre de (laudos), y que utilizan el sistema de la sana crítica, por lo cual constituyen los Tribunales en materia del trabajo". (7)

(4) Ibid.

(5) Ibid.

(6) BLASCO BENJAMIN Y ALCAZAR RAFAEL, Derecho Laboral. Librería General, Zaragoza, 1974.

(7) FIX, ZAMUDIO HECTOR "La naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en México" Boletín Mexicano del Derecho Comparado, UNAM México, 1962.

Dichos Tribunales del Trabajo, son Jueces de Derecho que utilizan en una dosis mayor que los ordinarios el procedimiento interpretativo de la equidad, conceptualizándola en tal sentido. No son Tribunales de conciencia, porque tienen que razonar sus fallos, estos se pueden impugnar - siendo su naturaleza la de una sentencia y no la de un veredicto. "El sentido del Artículo 775 es el que no existen reglas precisas para valorar las pruebas". (7 BIS)

Las Leyes Federales del Trabajo de 1931 y 1970 en su parte procesal, mostraban una igualdad formal de las partes en el proceso, con las reformas que efectúa el poder legislativo al procedimiento del trabajo, y que entraron en vigor a partir del 1o. de mayo de 1980, elimina este principio al otorgar al trabajo una superioridad jurídica para compensar la desigualdad económica. Sin darse cuenta que con ello no sólo se perdía el principio de la equidad sino el más importante principio del derecho que es la justicia.

No obstante lo anterior las autoridades del trabajo han adoptado criterios interpretativos de estas normas deteriorando aún más el fondo de estos principios y como consecuencia inclinan aún más la balanza hacia la parte trabajadora.

6

**PRINCIPALES ASPECTOS
PROCEDIMENTALES Y ETAPAS
DEL PROCEDIMIENTO EN LA
LEY FEDERAL DEL TRABAJO
DE 1931.
CAPITULO I**

1. LA CONCILIACION ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y JUNTAS CENTRALES Y FEDERALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

La conciliación es una institución procesal cuya finalidad es hallar dentro del proceso mismo, una solución amistosa y justa de un conflicto de intereses.

En el proceso mexicano del trabajo, ésta figura tiene el carácter de forzosa, por lo que respecta a los conflictos individuales y colectivos jurídicos, no siéndolo por el contrario, en los conflictos colectivos económicos.

El procedimiento ordinario de conciliación se podía desarrollar ante las Juntas de Conciliación y ante las de Conciliación y Arbitraje.

Las Juntas de Conciliación conforme a la Ley Federal del Trabajo de 1931, eran de dos categorías: Municipales y Federales; su competencia para conocer de los conflictos del trabajo derivaba de la naturaleza de los mismos, si se trataba de un conflicto local conocía de éste la Junta Municipal y si por el contrario era Federal el conflicto lo entendía la Junta Federal de Conciliación.

Estas Juntas podían tener el carácter de permanentes o accidentales, en atención al desarrollo de la Industria.

" En cualquier caso de conflicto, en que debía conocer una Junta Municipal o Junta Federal, de Conciliación, exigían la presentación de la demanda en forma, no obstante las disposiciones de los Artículos 500 y 501 de la Ley de 1931, que facultaba a los interesados, para que iniciaran el proceso mediante una simple queja, en la que se consignaba la existencia del con

flicto, el nombre del actor, su domicilio así como el del demandado con su domicilio". (8)

Indistintamente la comparecencia o el escrito tenía el objeto de que se integrara a la Junta o bien el de impulsar el procedimiento en la Junta permanente.

Cuando el Presidente Municipal recibía una queja, debía de proceder a la integración del órgano conciliador; dictaba un Acuerdo previ -- niendo a las partes para que designasen dentro de las veinticuatro horas si -- guientes a la notificación, a la persona que fungiría como Representante del Capital y del Trabajo, la Empresa o el Patrón al primero y los sindicatos y -- Trabajadores al segundo. En el propio Acuerdo se hacía saber a las partes el nombre de la persona que supliría como Representante del Gobierno misma que -- no podía ser ninguno de los funcionarios del Ayuntamiento.

Si el asunto era de competencia Federal y en la circuns -- cripción territorial no existía una Junta permanente la queja se presentaba ante el Inspector del Trabajo, éste proveía en los mismos términos que el -- Presidente Municipal, con la salvedad de que el propio Inspector sería el -- Representante del Gobierno.

Con las personas designadas por las partes, y con la nom -- brada por el Presidente Municipal o el Inspector del Trabajo, que integraba la Junta Municipal o Federal de Conciliación Accidental.

Si una de las partes no hacía designación o ninguna de -- ellas, el Presidente Municipal o el Inspector del Trabajo en su caso, nombra -- ba a las personas que fungirían como Representantes del Capital y del Traba -- jo, con la limitación de que el primero sería un trabajador y el segundo un patrón de la localidad (Artículo 502).

(8) TRUEBA URBINA ALBERTO. Derecho Procesal del Trabajo. T. II. Ed. Porrúa, - S.A., México, 1941. pp. 347 t 349.

La Junta de Conciliación integrada en los términos descritos o la permanente ante la cual se presentaba la queja, señalaba día y hora para la audiencia de conciliación, de conformidad a lo prevenido en el Artículo 503 de la Ley de 1931.

A esta Audiencia de Conciliación en la mayoría de los casos no comparecían las partes, archivándose el expediente hasta nueva promoción o bien, la que concurriera la actora y se señalaba nueva fecha para la Audiencia de Demanda y Excepciones, misma que se traducía la mayoría de las veces en una Audiencia de Ofrecimiento de Pruebas, que a su vez, se convertía en una serie de Audiencias para recibir una por una, las pruebas ofrecidas por las partes.

El proceso conciliatorio, lejos de ilustrar a las Juntas sobre el conflicto, para que ejerciese su función conciliadora se consideraba instituido para arbitrar.

La Ley del 31 ordenaba que la opinión de la Junta debía fundarse, pero esto no quería decir que se debían observar los requisitos previstos para los Laudos. La aplicación rigurosa de la Ley traía como consecuencia que las opiniones fueran rechazadas por las partes.

La conciliación en las Juntas Centrales y Federales de Conciliación y Arbitraje, se practicaba de la misma manera que en las Juntas de Conciliación, pero por lo regular no se llevaba a cabo ya que por regla general no concurrían a la Audiencia de Conciliación alguna o ambas partes, teniendo a la que no concurríese o a las dos por inconformes con todo arreglo, agotándose en esta forma la función conciliadora.

2. AUDIENCIA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Cuando el acto conciliatorio tenía verificativo ante las -

Juntas Municipales o Federales de Conciliación, la Junta Central o Federal - de Conciliación y Arbitraje que le correspondía conocer del conflicto, al recibir el expediente que remitían aquellas, de oficio señalaban día y hora para la celebración de la audiencia de demanda y excepciones.

Y si alguna o ambas partes no concurrían a dicha audiencia se tendría por reproducido lo que ante la Junta Municipal o Federal hubiesen expuesto. Dicha regla regía en todo caso, para cuando faltaba el actor. Si era el demandado el que faltaba o no había ocurrido a las audiencias prevenidas por los Artículos 504 y 505, se le tenía por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

En los juicios que conocían las Juntas de Conciliación y - Arbitraje desde la conciliación, la audiencia de demanda y excepciones se señalaba para que tuviese lugar en la misma fecha que se fijaba para la audiencia de conciliación, pero siempre posteriormente, para que pudiese abrirse con - una diferencia de minutos, el período de arbitraje, que era siempre posterior al de conciliación.

Ambas audiencias debían de tener lugar dentro de los diez días siguientes a la fecha en que la demanda fuese turnada por el Presidente de la Junta, al Grupo Especial que le correspondiese, con el apercibimiento - al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo si no comparecía a la audiencia de conciliación y por contestada la demanda en sentido afirmativo - si no comparecía a la audiencia de demanda y excepciones.

El término para hacer la notificación respectiva, era de - tres días antes de la fecha de la audiencia, debiéndole correr traslado al demandado con copia de la demanda. (ARTICULO 511).

Para ALBERTO TRUEBA URBINA, esta regla procedimental revela que el ejercicio de la acción se manifiesta en la reclamación, la que una

vez notificada al demandado, como decreta el precepto, crea la relación jurídica procesal, de lo que se deduce que, en el momento en que se realiza el acto conciliatorio, ya existe la relación procesal entre actor y demandado.

"La relación jurídica se constituye cuando la demanda es - notificada, de manera que los actos de conciliación se cumplen en el curso de la relación jurídica procesal, precediendo a la audiencia de demanda y excepciones, en la cual se revela el proceso del trabajo en su fase esencialmente contenciosa" . (9)

Así, cuando las partes no llegaban a un arreglo conciliatorio, en la audiencia correspondiente, la Junta les hacía saber que se iba a proceder al arbitraje, previniéndoles que formularan su demanda y su contestación. (ARTICULO 513).

En la audiencia de demanda y excepciones se fijan los términos de la controversia. Sea que concorra o no la demandante habrá demanda, la que formule, bien sea por reproducido el escrito inicial, o bien ampliando dicho escrito. Esa demanda, o se tiene por contestada en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, si no concurría el demandado o resultaba mal representado en la audiencia, o la contestaba si comparecía. (ARTICULO 517).

De tenerse por contestada la demanda en sentido afirmativo el juicio debería abrirse necesariamente a prueba.

La contestación de la demanda expresa los términos del disenso del demandado, o sea sus puntos de divergencia sobre los hechos de la - demanda, sobre el Derecho y sobre el proceso mismo, por lo que integra la litis.

Todo proceso tiene como base una disputa, sobre los hechos o sobre una cuestión determinada de Derecho sustantivo o procesal. Cuando se (9) TRUEBA URBINA ALBERTO, Ob. Cit., pp. 364, 365 y 366.

tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, no hay disenso en estricto Derecho; sin embargo, hay proceso.

La Ley suple la falta de contestación y consagra la admisión ficta de los hechos por el demandado y la instituye en forma presuntiva, la presunción es *iuris tantum*, cabe la posibilidad de demostrar que los hechos no ocurrieron, lo cual es lo mismo que si se tuviera por contestada la demanda en sentido negativo, debiendo el actor probar los hechos de su demanda, pero existía la posibilidad de que el demandado, dado que no se le obligaba a decir que hechos iba a probar, en forma sorpresiva demostrase que fueron otros los hechos que mediaron entre las partes; el actor, desde el punto de vista de la prueba, no tenía que probar sino sólo defenderse de los elementos de convicción que aportase el demandado; existía en el fondo el supuesto de todo proceso que es el disenso de las partes, con la sola diferencia de que si el demandado no probaba que habían sido otros los hechos ocurridos, diversos de los de la demanda, la presunción surtía efectos y habrían de tenerse por demostrados.

La prueba de que los hechos no habían ocurrido no es una prueba de hechos negativos, los hechos negativos no son susceptibles de prueba, la prueba debía ser de hechos positivos, o sea, que en lugar de ocurrir los de la demanda, sucedieron otros distintos, y que unos y otros se excluye, puesto que si pueden subsistir, la probanza es inútil." El demandado puede probar que sucedieron hechos diversos de la demanda o en su totalidad o en parte."(10)

Refuerza el autor ALBERTO TRUEBA URBINA, este parecer expuesto por CASTORENA, señalándolo en los siguientes términos:

"La prueba en contrario debe tener por objeto destruir todos los hechos de la demanda, es decir, comprobar que son inexactos, porque de ninguna manera es admisible que se justifique cualquier defensa o excepción,-

(10) CASTORENA, JESUS. Ob. Cit., pp. 149, 150 y 151.

toda vez éstas no han sido opuestas en los términos que señala la Ley. En realidad se trata de desvirtuar una presunción jurídica en favor del actor, que requiere comprobar la inexactitud de los hechos de la demanda". (11)

En la nomenclatura procesal del trabajo a la audiencia de demanda y excepciones se le denomina también audiencia de arbitraje; pero tal denominación debe interpretarse como el primer acto de juzgamiento y contención en el proceso laboral. Porque el arbitraje, en el Derecho procesal del trabajo, se entiende como "Institución jurisdiccional que por medio de reglas de procedimiento tramite y decide los conflictos contenciosos del trabajo". - (12)

El procedimiento estatuido en el Artículo 518 de la Ley de 1931, supone la concurrencia del actor y del demandado a la audiencia de demanda y excepciones, decretando que el demandado debería referirse a todos y cada uno de los hechos que se consignases en la demanda, afirmándolos negándolos, expresando los que ignorase siempre que no fueran propios, o refiriendo los hechos como creía que habían tenido lugar. Pudiendo adicionar la expresión de hechos con los que juzgaba convenientes.

Por ser la audiencia de demanda y excepciones en donde se fijan las cuestiones controvertidas la Corte sentó jurisprudencia sobre el particular, en el sentido de que si el actor ampliaba en dicha audiencia su escrito de demanda, era evidente que ésta comprendía no sólo los puntos reclamados en su escrito inicial, sino también los que se hubiesen reclamado en la audiencia de demanda y excepciones. (Semanao Judicial de la Federación, Tomos XLI, p. 381, XLIII, p. 740 y XLVI, p. 313).

La alta jurisprudencia en otra ejecutoria, precisó la manera de contestar la demanda y sus efectos consiguientes, sosteniendo que el demandado estaba obligado a contestar todos y cada uno de los puntos de la re

(11) TRUEBA URBINA ALBERTO, Ob. cit., pp. 369, 370 y 371.

(12) CASTORENA, JESUS. Ob. cit., p. 149.

clamación, ya sea afirmativa o negativamente y en caso de que omitiese hacerlo, con referencia a alguno de esos puntos debían tenerse por ciertos los hechos contenidos en los mismos". (Ejecutoria del 23 de marzo de 1942, Magdalena Martínez).

Con frecuencia ocurría que el demandado no acudía a la audiencia de demanda y excepciones, y en ésta el actor ampliaba su reclamación. Algunos litigantes sostuvieron en relación con esa situación que se debía de llamar nuevamente a las partes para llevar a cabo la conciliación sobre la ampliación de la demanda, pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación acertadamente asentó doctrina contraria sosteniendo que al haber sido citado el demandado para que concurriese ante la Junta respectiva a formular su defensa la circunstancia de no haberse presentado implica una renuncia a sus derechos. Además de que el propio demandado, tenía la oportunidad en el curso del litigio, de aportar las pruebas que tuviese para destruir los extremos de la nueva acción intentada por el actor. (Ejecutoria del 29 de febrero de 1942, Manuel Hernández).

El Maestro TRUEBA URBINA, solo objeta de dicha tesis, la falta de técnica procesal, dado que, no se trata de una nueva acción, sino de ampliar la demanda que es la forma exterior de la acción intentada.

Si en la audiencia de demanda y excepciones, el demandado no opone las defensas o excepciones correspondientes, se extingue en su perjuicio dicha facultad procesal, en virtud de que la división del proceso en diversos períodos determina que, una vez clausurados, cualquier actividad procesal que debiera haberse realizado dentro de ellos, pierde su oportunidad legal.

"La pérdida, extinción, o consumación de una facultad procesal, es la consecuencia de la preclusión de los distintos períodos del proceso. La preclusión no es el efecto, sino la causa de la pérdida de la acti-

vidad procesal no ejercitada en el momento oportuno". (13)

RECONVENCIÓN.- La reconvencción, comúnmente llamada conde-
manda, "es, el ejercicio por parte del demandado de una acción diversa de la
ejercitada por el actor en la demanda y de las excepciones y defensas hechas va-
ler en la contestación en contra del actor". (14)

La reconvencción daba lugar a un acto conciliatorio inmedia-
to, y, de no haber conciliación, sobrevenia la formulación de la reconvencción
y la contestación. (ARTICULO 518).

3. AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO DE PRUEBAS.

El objeto de la audiencia de pruebas es la práctica de las
propuestas por las partes para comprobar los hechos alegados.

A). AUDIENCIA DE PRUEBAS DE LOS NEGOCIOS TRAMITADOS PREVIAMENTE ANTE LAS JUNTAS MUNICIPALES O FEDE- RALES DE CONCILIACION.

Después de verificada la audiencia de demanda y excepciones
ante las Juntas Centrales o Federales de Conciliación y Arbitraje, se llevaba
a cabo la celebración de la audiencia de pruebas, a petición de parte o de ofi-
cio. En estos casos se desarrollaba el procedimiento probatorio de conformi-
dad con el Artículo 558 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, que preceptuaba
que en dicha audiencia las partes podrían mejorar las pruebas que hubieren ren-
dido ante la Junta Municipal o Federal de Conciliación y presentar otras nue-
vas si lo creían conveniente.

Y si alguna de ellas no concurría y hubiere rendido prue-
bas ante la Junta Municipal o Federal, se tendrían en la audiencia por rendi-

(13) TRUEBA URBINA, ALBERTO. Ob. cit. pp. 372 a 376.

(14) CASTORENA, JESUS. Ob. cit., p. 153.

das esas mismas probanzas.

B). AUDIENCIA DE PRUEBAS DE LOS CONFLICTOS INICIADOS ANTE LAS JUNTAS CENTRALES O FEDERALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

La audiencia de pruebas, tenía lugar en los casos siguientes:

- a) Cuando había disconformidad entre las partes sobre los hechos objeto de la controversia.
- b) Si alguna de las partes solicitaba que se recibiese el negocio a prueba.
- c) Cuando se había tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.

De tener por recibido el negocio a prueba, la Junta señalaba dentro de los quince días siguientes a la audiencia de demanda y excepciones, día y hora para que las partes ofreciesen, admitiesen y recibieran las probanzas. (ARTICULO. 521).

El señalamiento de fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, es un acto procesal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que realizan de oficio dada la naturaleza de los procedimientos del trabajo o a solicitud de parte.

Era dable en dicha audiencia;

1. Que no se presentase ninguna de las partes. El negocio se debía archivar hasta nueva promoción; la práctica era conceder plazo para alegar y proseguir el procedimiento.
2. Que compareciese sólo una de ellas. La que estaba presente ofrecía pruebas; después de ello, se declaraba cerrado el período de ofrecimiento, lo

- que significaba la pérdida para la parte remisa del derecho de probar. -
3. Que compareciesen ambas partes. En tal caso "la Junta debía precisar, de acuerdo con el Artículo 522 de la Ley de 1931, cuáles eran los hechos que habían quedado sujetos a prueba y cuáles no, por haberse admitido." (15)

El negocio se fallaba sin necesidad de pruebas, si los litigantes así lo habían convenido, a menos que la Junta antes de pronunciar el laudo que correspondiese, hubiese acordado de oficio la práctica de algunas diligencias. También se dictaba la resolución sin necesidad de recibir el juicio a prueba cuando la cuestión quedaba reducida a un punto de derecho, caso en el cual la Junta dictaba desde luego, el laudo oyendo a las partes, a sus procuradores o defensores si lo estimaba necesario en la misma audiencia. (ARTICULOS 519 y 520).

La audiencia de pruebas comprendía tres pasajes:

- A) Ofrecimiento;
- B) Admisión, y
- C) Recepción.

Estas etapas se desenvolvían conforme a las siguientes reglas: Las partes ofrecerían las pruebas que pretendían fuesen desahogadas por la Junta, debiéndolas concretar a los hechos fijados en la demanda y su contestación, que no hubiesen sido confesados por la parte a quien perjudiquen.

Pasado el período del ofrecimiento de pruebas, la Junta, a mayoría de votos, debía aclarar cuáles eran las pruebas que se admitían; y desecharían las que estimase improcedentes o inútiles. (ARTICULO.522).

El primer acto incumbía a las partes: Aportación de pruebas. El segundo al Tribunal: Admitir las pruebas procedentes y desechar las improcedentes o inútiles. El tercer acto correspondía también al Tribunal:

(15) CASTORENA, JESUS. Ob. cit., p. 159.

Con intervención de las partes y de otras personas desahogo de pruebas.

La facultad de admitir y desechar pruebas, que confería - el Artículo 522 de la Ley en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, permitía a su vez, clasificar las pruebas en procedentes e improcedentes o inútiles.

Por prueba procedentes debe entenderse la que se concreta a justificar los hechos de la demanda y de la contestación, y por improcedentes o inútiles, las notoriamente redundantes, por ejemplo las que se ofrezcan para probar hechos que han sido confesados por las partes o que no han sido alegados.

El Artículo 522 de la Ley de 1931 era peligroso, porque las Juntas por precipitación, error o dolo, podían desechar en la audiencia de pruebas, como improcedentes o inútiles, elementos de convicción que tuviesen tal apariencia, aunque en el fondo pudiesen tener importancia para justificar determinandos puntos de litigio.

Dicho Artículo adoptaba la teoría del objeto de la prueba pues señalaba que la prueba debía constreñirse a la comprobación de los hechos fijados en la demanda y en la contestación, pero al mismo tiempo facultaba a los Tribunales del Trabajo para determinar que hechos requerían pruebas y cuáles no, desde el instante en que les otorgaba la facultad de declarar qué pruebas se admitían y de desestimar las que estimasen improcedentes o inútiles.

En tal sentido procede distinguir entre la pertinencia de la prueba y su admisibilidad.

Couture, define como prueba pertinente "aquella que versa sobre las proposiciones y hechos que son verdaderamente objeto de la prueba".

De modo que cualquier prueba sobre hechos no alegados por las partes en la demanda o contestación es una prueba impertinente, como lo es también, la que tienda a la comprobación de hechos aceptados por el adversario.

"Como consecuencia de la fórmula procesal, que impone a las partes la carga de la prueba sobre los hechos, corresponde a la autoridad del trabajo la facultad para declararlas admisibles o inadmisibles, pero este acto procesal del Tribunal, pertenece a la idoneidad o falta de idoneidad de un modo que prueba determinado para acreditar un hecho; sin embargo, cuando la Ley de 1931 se refería a la admisibilidad o inadmisibilidad de las pruebas cuando éstas eran improcedentes o inútiles, se proponía armonizar el acto procedimental del Tribunal y el de las partes, por cuyo ejercicio se admitían o desechaban las pruebas, en ejercicio del principio de economía en el proceso laboral" (16)

En la práctica, después de que las partes habían ofrecido pruebas, se abría por la Junta un período de objeciones. Las objeciones consistían:

1. Sobre la inadmisibilidad de la prueba por inútil, por referirse a hechos admitidos, por no tener relación con la litis.
2. Sobre la ineficacia de las pruebas, por ser falsas, haberse alterado o no provenir de la parte contraria los documentos ofrecidos legitimidad.
3. Sobre el alcance probatorio de la prueba.

"Cualquiera que fuese la objeción, se aceptaba teniendo la por hecha, se admitía la prueba de la misma y se mandaba a desahogar. - La prueba de la objeción la revertían las Juntas en contra del oferente, - quien debía demostrar que, o no existía la objeción, que la prueba era auténtica, o que la objeción era inoperante" (17)

(16) TRUEBA URBINA, ALBERTO. Ob. cit., pp. 379 y 385.

(17) CASTORENA, JESUS, Ob. cit., pp. 159 y 160.

Con el propósito de que en una sola audiencia se recepcionasen las pruebas, el Artículo 524 de la Ley de 1931, determinaba que - las partes exhibiesen los documentos u objetos que hubiesen ofrecido para su defensa, y presentasen a los testigos o peritos que pretendiesen fueran oídos. Ellas podían preguntarse entre sí, interrogar a los testigos o peritos y, en general, presentar todas las pruebas que les hubiesen sido admitidas.

La Junta tenía la facultad de desechar las preguntas - que no tuviesen relación con el negocio a debate.

Una excepción a este principio se consagraba en el Artículo 525 que resolvía que en el caso de que por enfermedad u otro motivo justificado, a juicio de la Junta, no pudiese algún testigo presentarse a la audiencia, podría recibirse su declaración en su domicilio en presencia de las partes, a no ser que por las circunstancias del caso, creyese prudente prohibirles su asistencia.

Una vez concluido el período de ofrecimiento de pruebas y acordada por la Junta la recepción de las procedentes, las partes perdían el derecho de ofrecer nuevas pruebas por el ministerio del Artículo - 522 de la Ley, a menos que se refiriesen a hechos supervinientes o que tuviesen por fin probar las tachas que se hubiesen hecho valer en contra de los testigos.

La doctrina jurisprudencial definía los hechos supervinientes en ejecutoria del 11 de junio de 1941, María Refugio Montoya, como aquellos que fueron desconocidos por alguna de las partes, y que con posterioridad a la audiencia de ofrecimiento de pruebas, tuviesen conocimiento, o bien aquellos que sobreviniesen después de que tuviese verificativo esa audiencia.

Tanto la prueba de hechos supervinientes, como la de tachas de testigos, podía ofrecerse al finalizar la audiencia de pruebas y hasta antes de que se citase para oír resolución.

Admitidas las pruebas, "los Tribunales del Trabajo tenían la obligación de desahogarias en su orden, primero las del actor y después las del demandado; a fin de que pudiesen ser apreciadas en el laudo". - (18)

4. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS DESAHOGO DE LA PRUEBA DE CONFESION.

CONFESION.- Es la admisión, por una de las partes, de los hechos que le atribuye la contraria. Es necesario que se trate de hechos propios, de ninguna manera sobre hechos ajenos, en materia de trabajo el principio tenía un caso de excepción, al patrón se le podían articular posiciones sobre hechos ajenos, si eran de los acaecidos en la Empresa, habían sido ejecutados por su representante y se referían al trabajo mismo o a las relaciones que provenían del trabajo.

Se le llama prueba confesional a la facultad que se le otorga a una de las partes de llamar a la otra, para que absuelva las posiciones que le articule.

La Confesión puede ser directa, cuando por medio de una manifestación expresa se reconocen los hechos; indirecta, cuando reconocido un hecho de éste se hace derivar otro; y ficta, cuando el órgano tiene por admitidos los hechos.

La confesión es directa, respecto de los hechos admitidos en la demanda, en la contestación, en la diligencia especial de confesión, o sea en las respuestas a las posiciones que una de las partes articula (18) TRUEBA URBINA, ALBERTO. Ob. cit., pp. 385 y 388.

le a la otra. Es directa igualmente la confesión extrajudicial.

La confesión es ficta cuando no se contesta la demanda, - cuando no se controvierte un hecho, cuando no concurre a la diligencia de - confesión una de las partes, "cuando asiste y se niega a contestar las posi - ciones que le articule la contraria" (Confesión tácita). (19)

DE LA PLAZA, cuando el absolvente no comparece, la declara - ción de confeso es una verdadera ficción legal, puesto que el hecho de la - inasistencia, por sí solo puede revelar una actitud y justificar una presun - ción, pero en realidad su razón de ser (y ésta es precisamente la ficción) - estriba en motivos extraños a la confesión misma, cual es el procurar en -- bien de las partes y de la sociedad misma, que la litis se termine rápidamen - te removiendo los obstáculos que pudieran salir al paso. Por el contrario - cuando el absolvente rehuye la contestación o la presta con evasivas, esa ac - titud constituye por sí, un elemento de prueba que el juez aprecia personal - mente y valora por sí, sin necesidad de que se lo dé apreciado y valorado el legislador, siendo dicho mecanismo una verdadera confesión tácita.

DESAHOGO DE LA PRUEBA DE CONFESION

Presenta dos aspectos el desahogo de la prueba de confesión:

- A) Cuando concurre la parte citada a absolver posiciones.
- B) Cuando desobedece el llamamiento, no obstante la cita - ción y apercibido de tenerle por confeso.

En el primer caso, el declarante debía de responder por sí mismo de palabra, sin la presencia de su abogado, las preguntas que le arti - cule la contraparte, previa calificación de las mismas por el Tribunal y no pudiéndose valer el declarante de borrador de respuestas, pero se le podía -

(19) CASTORENA, JESUS. Ob. cit., p. 164.

permitir que consultase simples notas y apuntes cuando a juicio de la Junta - eran necesarios para auxiliar su memoria. (ARTICULO 528).

"Las contestaciones debían ser afirmativas o negativas, pudiendo agregar el absolvente, las explicaciones que estimase convenientes o - las que la Junta le pidiese. Si se negaba a declarar, la Junta lo debía aper - cibir de tenerlo por confeso si persistía en su negativa. También se le ha - cía este aper - cibimiento si sus respuestas eran evasivas." (20)

CONFESION DE LOS DIRECTORES.- El contrato de trabajo se con - figura por la prestación personal de servicios y por la ejecución de éstos ba - jo la dirección y dependencia del patrón. El patrón puede delegar las funcio - nes de dirección y mando en otras personas, esas personas son los Gerentes, - Administradores, factores, encargados, etc., a estas personas les ha reconoci - do la Ley una representación especial derivada de sus relaciones con los de - más trabajadores.

Por ministerio del Artículo 527 de la Ley de 1931 el repre - sentante estaba obligado a confesar respecto de los hechos propios de su re - presentación, o sea los ejecutados con motivo del ejercicio del mandato reci - bido o del atribuido por la Ley.

"De estas disposiciones legales sustantivas, derivan las ad - jetivas, de poder hacer comparecer al representante del patrón para que con - fiese respecto a los hechos propios de su representación, los cuales debían - ser ejecutados en sus relaciones con los demás trabajadores." (21)

En el segundo supuesto, hecho el llamamiento y desobedecido por el citado, la Junta tendría por contestadas las posiciones articuladas en sentido afirmativo, siendo esto lo que se llama confesión ficta. (ARTICULO -- 527).

La prueba confesional podía recibirse en casos extremos en

(20) TRUEBA URBINA, ALBERTO. Ob. cit., pp. 389 y 391.

(21) CASTORENA, JESUS. Ob. cit., p. 165.

la habitación del absolvente, cuando por causas de fuerza mayor, enfermedad generalmente, no pudiese trasladarse a la oficina de la Junta. Esta podía tomar las medidas que la prudencia le aconsejase, tales como impedir la presencia de la contraparte, de su abogado o de ambos, en tal caso las posiciones se presentarían por escrito.

En esta hipótesis, la Secretaría se trasladaba al domicilio de la persona que tenía que absolver posiciones y recibía en él la prueba. (ARTICULO 530).

En cuanto al desahogo de la prueba de confesión, la doctrina jurisprudencial asentó la tesis de que no era cierto que para el desahogo de la prueba se requiriese el ofrecimiento consiguiente en la diligencia previa, porque la mente del legislador fue la de que todas las probanzas se desahogasen de ser posible en una sola y misma audiencia, sin necesidad de --anunciación previa. Además de que la absolución de posiciones no era una diligencia que requiriese notificación personal, por lo que su notificación y consiguiente apercibimiento, surtía sus efectos con sólo verificarse por los estrados de las Juntas respectivas. (ejecutoria del 31 de enero de 1940), - (Francisco Alberto).

PRUEBA TESTIMONIAL

Los hechos pudieron ocurrir en presencia de personas ajenas a la controversia, Para restablecerlos se puede recurrir a su declaración. "Propuesta y admitida la prueba, nacía para quienes se encontraban en la situación de conocer los hechos, la obligación de declarar."(22)

Declaraba el Artículo 524 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, la obligación de las partes de presentar a sus testigos que pretendían que fueran oídos en el proceso laboral, con el objeto de interrogarlos para - (22) TRUEBA URBINA, ALBERTO. Ob. cit., pp. 394 y 395

la justificación de los hechos litigiosos; teniendo la facultad los Tribunales del trabajo, de desechar las preguntas que no tuvieran relación con el negocio a debate.

Los miembros de la Junta de Conciliación y Arbitraje estaban facultados por el Artículo 526 de la Ley para articularles preguntas a los testigos y para carearlos entre sí o con las partes.

La prueba testimonial era apta para acreditar hechos cuando los testigos hubiesen estado en contacto directo con ellos, cuando eran varios, cuando coincidían sobre el hecho fundamental, aún cuando no sobre las circunstancias y cuando no mediaran tachas que tuviesen el efecto de invalidar su declaración.

El testigo singular podía producir convicción cuando lo proponían las dos partes, cuando por sus antecedentes de honorabilidad y respetabilidad se hacía acreedor a esa confianza, cuando era la única persona que por las circunstancias que mediaron, pudo darse cuenta de los hechos.

La prueba se ajustaba a la ritualidad del Derecho Común en cuando a su recepción, por lo tanto se exigía la protesta de conducirse con verdad, se hacía el interrogatorio directo por la parte que lo presentaba, y luego el de repreguntas por la contraparte.

"El testigo de oídas era válido para demostrar la fama pública; dicho testigo declaraba sobre los hechos que habían tenido lugar en una entidad, o en parte de ésta."(23)

Los testigos podían ser tachados por la contraria. Las tachas tienen por objeto demostrar una causa de invalidación del testimonio, ya el parentesco, el interés en el juicio, la falsedad en las declaraciones, la parcialidad, bien la imposibilidad de haber presenciado los hechos.

(23) CASTORENA, JESUS. Ob. cit., pp. 167 y 168.

El Artículo 522 habla de las tachas, comprendiendo el caso en que la tacha no resulte de las declaraciones mismas y amerite por lo tanto, la aportación de otras probanzas para demostrarla.

Si las partes en un conflicto no presentasen los testigos que deseaban fuesen examinados, en la audiencia respectiva las Juntas debían tenerlos por desistidos de la prueba testimonial, salvo el caso de que, por enfermedad u otro motivo que la Junta estimase justo, no pudiesen presentarse, pues entonces podrán recibirseles sus atestados en sus domicilios o por medio de exhortos, si residían fuera del lugar del juicio, debiéndose en estos casos probar que ocurrieron en tales circunstancias (Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente al terminar el año de 1942, 4a. Sala, p. 118).

PRUEBA PERICIAL

La prueba pericial tiene por objeto acreditar hechos del dominio de una ciencia o de un arte. Se requiere por lo tanto del concurso de quienes poseen esa ciencia o ese arte, para que establezcan cuál es o puede ser la verdad conforme a las Leyes de una o de las reglas del otro.

"La prueba pericial es puramente ilustrativa, o sea que los estudios y las conclusiones de los peritos sirven solo para ilustrar a la Junta." (24)

Los peritos que presentaban las partes para dictaminar sobre alguna de las cuestiones técnicas en el proceso del trabajo, podían ser interrogados por las partes y por los componentes del Tribunal, en los términos de los Artículos 524 y 526 de la Ley.

(24) Ibid., p. 168

Se determinó el siguiente ritual para el desahogo de la prueba pericial: Ofrecida la prueba.

- A) La oferente debía designar perito y presentarlo para que aceptase el cargo y protestase su fiel desempeño.
- B) Se daba a la contraria, plazo para que designase a su perito y lo presentase también para que aceptara y protestara el cargo.
- C) Cada parte formulaba el cuestionario que deberían resolver los peritos, la parte que ofreció la prueba, en el momento de proponerlo; a la contraria, se le concedía término para presentarlo, se concedía plazo prudente a los peritos para que produjesen sus dictámenes.
- D) Producidos los dictámenes de los peritos, si no concordaban se nombraba perito tercero en discordia por la Junta. Este debía aceptar y protestar el cargo.
- E) Exhibido el dictámen del perito tercero, se señalaba día y hora para la recepción de la prueba, ésta se desahogaba oralmente, haciendo concurrir a los peritos para que ratificasen sus dictámenes, y las partes y los representantes de la Junta podían formular las preguntas que pudiesen estimar convenientes, en relación con las cuestiones debatidas, debiendo, cada uno de los peritos producir su contestación a cada una de las cuestiones planteadas.

Dicho ritual derivaba de las disposiciones de los Artículos 143 a 160 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no siendo éste el sancionado por la Ley del Trabajo.

El Artículo 524 al hablar de la prueba pericial prescribía

que en la audiencia de pruebas, las partes presentarían a los peritos que quisiesen que fueran oídos.

"La interpretación de este precepto debía ser el que si sólo una de las partes proponía pericial y presentaba perito, sólo a ese perito se le oíría, pero podría la contraria plantear las cuestiones y hacer las preguntas que estimara prudentes."(25)

Los peritos al igual que los testigos, podían no solamente ser interrogados por las partes, sino también por los representantes de la Junta. (ARTICULO 524).

DESAHOGO DE LA PRUEBA DE INSPECCION OCULAR

Bajo la denominación de la inspección ocular, incluimos tres tipos de pruebas que pueden ser rendidas por las partes en el proceso laboral: Exámen de documentos, objetos y lugares.

Dicha probanza la desahogaban los Tribunales del Trabajo de acuerdo a la facultad que al efecto les otorgaba el Artículo 526 de la Ley, constituyéndose en los sitios en donde se encuentren aquéllos, a efecto de dar fé de las particularidades a que se contraiga la prueba.

Los Tribunales del Trabajo tienen libre acceso colegial para desahogar dichas pruebas, a cuyo efecto cuentan con todos los medios de apremio establecidos por la Ley, para practicar con eficacia la diligencia respectiva. Generalmente se comisionaba al actuario para la práctica de la diligencia respectiva, aunque en algunos casos era el propio Tribunal el que llevaba a cabo esos actos inspectores oculares.

"Con anuencia de la Junta, las partes y sus representantes
(25) Ibid., pp. 169 y 170.

podían ocurrir a la diligencia respectiva, de la cual debía levantarse acta o razón en autos." (26)

Se le confundía generalmente a la prueba de inspección con la compulsa, cuando en realidad se trata de dos pruebas de naturaleza distinta. "La inspección se refiere siempre a objetos y lugares para dar fé de su situación, de sus particularidades, del aspecto que presentan, de sus defectos o, para establecer sus condiciones de ubicación, disposición, etc., la compulsa, en cambio, es la reproducción en autos del contenido de un documento que por circunstancias determinadas no puede ser traído al expediente!"(27)

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER

Como actos complementarios del procedimiento probatorio, la Ley autoriza las diligencias para mejor proveer.

Estas eran un instrumento eficaz que permitían al Tribunal hallar la verdad sobre un hecho que no se había logrado probar con los medios ofrecidos por las partes.

El régimen procedimental de diligencias para mejor proveer en la jurisdicción del trabajo, se estatufa de la siguiente manera:

Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Presidente de la Junta o su auxiliar, dentro de las veinticuatro horas siguientes interrogaba a los representantes si necesitaban de mayor instrucción para proveer. Los representantes por mayoría de votos, podían acordar la práctica de aquellas diligencias que condujesen al esclarecimiento de la verdad. (ARTICULO 532).

"No debía de recibirse dicha probanza para acreditar hechos

(26) TRUEBA URBINA, ALBERTO. Ob. cit., pp. 400, 401 y 402.

(27) CASTORENA, JESUS. Ob. cit., pp. 173 y 174.

respecto de los cuales no había un principio de existencia." (28)

La Suprema Corte en su jurisprudencia, sostuvo que era -- obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje acordar pruebas para - mejor proveer, aunque con posterioridad sustentó la tesis contraria al con- siderar como facultad discrecional de los Tribunales del Trabajo, la prácti - ca de diligencias para mejor proveer.

ALEGACIONES SOBRE PRUEBAS

"La audiencia a la que se refería el Artículo 531 era la - que tenía verificativo con motivo del desahogo de pruebas, no se trataba de una audiencia especial para alegatos," (29), de manera que terminadas las - alegaciones, se cerraba la audiencia de pruebas para darle al proceso el - trámite previsto en el Artículo 535. Dicho Artículo determinaba que termi- nadas las alegaciones sobre las pruebas, si la Junta no dictaba acuerdo pa- ra mejor proveer o practicadas las diligencias por tal concepto acordadas, cerraría la audiencia el Presidente o el auxiliar, declarando concluída la tramitación para dictar resolución y citando a las partes para que dentro - de las veinticuatro horas siguientes presentasen sus alegatos por escrito.

Cuando no se formulaban los alegatos sobre las pruebas - en forma oral en la audiencia respectiva, las partes podían presentarlos - por escrito dentro del término de 48 horas como disponía el Artículo 531.

(28) CASTORENA, JESUS. Ob. cit., p. 174

(29) TRUEBA URBINA, ALBERTO, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Porrúa, S.A., México 1971, p. 475.

LINEAMIENTOS DEL
PROCEDIMIENTO LABORAL
EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE
1970.

CAPITULO II

1. PROCEDIMIENTOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION

Conforme a la Ley de 1970, " las Juntas de Conciliación podían ejercer la jurisdicción social del trabajo funcionando de manera permanente o accidental, ya fuesen federales o locales ". (30)

Las Juntas de Conciliación, de acuerdo a lo tratado en esta Ley, aún cuando su función principal siguió siendo el de conciliar a las partes, se le asignaron características de Juntas de Arbitraje cuando se tratase de conflictos que tuviesen por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no excediese del importe de tres meses de salario.

" Las Juntas de Conciliación Accidentales existían en los lugares en donde el volumen de los conflictos de trabajo no ameritaban el funcionamiento de una Junta permanente". (31)

a) PROCEDIMIENTO ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION PERMANENTES.

" Los procedimientos a seguir ante las Juntas de Conciliación permanentes, federales o locales, eran de dos tipos: Uno cuando actuaban en instancia conciliatoria potestativa; y otro, cuando lo hacían como Juntas de Conciliación y Arbitraje". (32)

a') PROCEDIMIENTO EN LA INSTANCIA CONCILIATORIA POTESTATIVA

Inmediatamente después de que la Junta hubiese recibido el escrito del actor o éste hubiere comparecido, se citará a las partes a una audiencia de conciliación y ofrecimiento de pruebas, que tenía lugar a los tres días siguientes a la comparecencia de las partes o a la integración de -

- (30) TRUEBA URBINA, ALBERTO. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Porrúa S. A., México, 1971. p. 475
 (31) GUERRERO, EUQUERIO. Manual de Derecho del Trabajo. 5a. Ed. Porrúa, S.A. México, 1971p. 339.
 (32) Ibid. ,p. 339.

la Junta accidental, notificándole personalmente al demandado. Si el actor - no concurría a la audiencia, se archivaba el expediente hasta nueva promoción. En el caso en que las dos partes estuviesen presentes o si sólo faltaba el de mandado, la Junta procuraba avenirlas, pero si no lo lograba se procedía al - ofrecimiento de pruebas y una vez concluida la recepción de las mismas, enviaba el expediente a la Junta Federal o Local que correspondía.

"Si lograba la Junta de Conciliación que se celebrase un - convenio entre las partes, el Presidente de la Junta Permanente procedía a su ejecución, pero si era una Junta Accidental, se remitía el convenio conjuntamente con el expediente al Presidente de la Junta de Conciliación Permanente o de Conciliación y Arbitraje más próxima."(33)

b') PROCEDIMIENTO ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION
CUANDO ACTUABAN COMO JUNTAS DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE.

En conflicto de trabajo que tenía por objeto el cobro de prestaciones, cuyo monto no excediese de tres meses de salario, se tramitaban conforme a las reglas promulgadas para los procedimientos especiales. - En una sola audiencia se procuraba el avenimiento o conciliación, y si no se obtenía, se exponía la demanda y se contestaba ésta, ofreciéndose y rindiéndose las pruebas, para que una vez concluida la recepción de las mismas se - dictase el laudo respectivo en el término de veinticuatro horas.

"Contra dicha resolución procedía el amparo directo".(34)

2. AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y
EXCEPCIONES.

No obstante el propósito del legislador, en la práctica - seguía siendo nula la conciliación y el conflicto se pasaba inmediatamente - al acto contencioso de demanda y excepciones con las correspondientes conse-

(33) GUERRERO, EUQUERIO, Ob. cit., p. 401.

(34) TRUEBA URBINA, ALBERTO. Ob. cit., pp. 476 y 477.

cuencias.

En esta audiencia tenían lugar la réplica y contraréplica con efectos integradores de la litis.

a") AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES
EN ASUNTOS DIRECTOS ANTE LAS JUNTAS
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Presentada una demanda ante la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje, se le daba el trámite previsto por el Artículo 752, el cual precisaba que para celebrar la audiencia de demanda y excepciones, la Junta dentro de los diez días siguientes a la fecha en que recibía la demanda citaría a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, apercibiéndolo al demandado de tenerlo por inconforme en todo arreglo y tenerle por contestada la demanda en sentido afirmativo si no concurría a la audiencia,

La notificación debía hacerse en forma personal y tres días antes de la audiencia, entregando al demandado copia de la demanda.

En esta audiencia podían ocurrir diversas situaciones procesales que originaban efectos jurídicos distintos, como lo eran:

a) Ausencia del actor.- En este caso se aplicaba el Artículo 754 que preceptuaba que se le tendría al actor por inconforme con todo arreglo y por reproducidas en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial

Esta disposición encuadraba si concurría el demandado pues si éste no se presentaba, se mandaba a archivar el expediente hasta nueva promoción, como disponía el Artículo 756.

b) Ausencia del demandado.- Se tenía por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Dicha probanza sólo se podía rendir para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

"Las pruebas que podía rendir el demandado en el supuesto de que se hubiese dado la demanda por contestada en sentido afirmativo, no debían referirse a excepciones que no hubiesen hecho valer. Eran precedentes - las que tenían por objeto destruir dicha presunción, probando que no existió - vínculo contractual o relación de trabajo entre el actor y el demandado o cualquier otra particularidad estrictamente negativa de los hechos de la demanda, por ejemplo: porque la persona que se dice despidió al trabajador ya había fallecido o que no se laboró en la fecha del supuesto despido". (Jurisprudencia 357, apéndice al tomo CIII, p. 670). (35)

c) Ausencia del actor y del demandado.- Tenía vigencia el numeral 756 que ordenaba el archivo del expediente hasta nueva promoción, para continuar la acción.

El efecto era el que a partir de la fecha del archivo del expediente, comenzase a correr el término de seis meses para el desistimiento de la acción por caducidad, en los términos del Artículo 726.

d) Concurrencia del actor y del demandado.- Tenía plena - realización la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, debiendo regir el Artículo 753.

En esta audiencia debía realizarse un esfuerzo conciliatorio, y tanto el auxiliar como los demás representantes proponían la solución que a su juicio fuese propia para terminar el conflicto, haciéndoles "ver a - las partes la justicia y equidad de su proposición".

(35) CAVAZOS FLORES, BALTAZAR. Nueva Ley Federal del Trabajo. Tematizada, 2a. Ed., Ed. Trillas, México, 1977. P. 459.

Si como resultado de esta fase conciliatoria se obtenía un convenio, el conflicto quedaba terminado. En caso contrario se pasaba al período contencioso, o sea el de demanda y excepciones, y en caso de ampliación de la demanda o del ejercicio de nuevas acciones, la Junta señalaba nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones sin que en esta segunda ocasión, pudiese el actor ejercitar nuevas o distintas acciones.

"El momento procesal oportuno para que el actor pueda ampliar su demanda es cuando se le concede el uso de la palabra al abrirse la audiencia, pero ya una vez que la demandada produce su contestación, al parte actora sólo podrá replicar". (36)

Respecto a la contestación de la demanda, debe de hacerse de acuerdo a lo consignado en la Fracción V que instituye que el demandado debía oponer las excepciones y defensas que creyese pertinentes y además, se establecía como obligación procesal la de referirse en forma concreta a todos y cada uno de los hechos que comprendiese la demanda, afirmándolos o negándolos, o bien expresándolos en la forma que se creía habían tenido lugar.

La Ley de 1970 prevenía que respecto de aquellos hechos sobre los que el demandado no suscitase expresamente controversia, se tendrían por admitidos, sin que procegiere la prueba en contrario.

Existe la particularidad de que cuando el demandado niega la relación laboral o el contrato de trabajo, no tendrá que referirse a todos y cada uno de los puntos de hecho de la demanda, sino que bastará tan sólo que los niegue en términos generales, puesto que si no existe relación o contrato de trabajo de la negación de éstos, resulta imposible hacer valer cualquier otra excepción o defensa que destruya el fondo de la acción procesal.

"Las excepciones de prescripción y falta de acción no tie -
(36) Ibid., p. 458.

nen el carácter de excepciones contradictorias de acuerdo con la doctrina jurisprudencial". (37)

No por oponer la excepción de incompetencia se eximía al demandado de contestar la demanda en ese mismo acto, pues si no lo hacía y la Junta se declaraba competente, la demanda se tendría por contestada en sentido afirmativo.

"Si el demandado reconvenía al actor, se abría un período conciliatorio, y si lo solicitaba el actor se señalaba nuevo día y hora para que tuviese lugar la audiencia de demanda y excepciones, correspondiente a la reconvenición". (38)

b") AUDIENCIA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES EN ASUNTOS QUE PROVENIAN DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION.

Si el acto conciliatorio había tenido lugar ante las Juntas de Conciliación, y el asunto era enviado a la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente, el primer acuerdo de ésta debía ser citar a las partes a una audiencia de demanda y excepciones.(ARTICULO 537).

Aplicándose las normas procesales del Artículo 753, a partir del acto en que el actor debía exponer su demanda y el demandado sus excepciones y defensas.

3. AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Concluida la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, la Junta de Conciliación y Arbitraje señalaba día y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento de pruebas, la cual debía de efectuarse dentro de los diez días siguientes, conforme lo proveía el Artículo 759 de la Ley.

(37) TRUEBA URBINA, ALBERTO. Ob. cit., pp. 498 y 499.

(38) GUERRERO, EUQUERIO, Ob, cit., pp. 439 y 401.

a) EL OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.

El Artículo 760 en sus Fracciones de la I a la IV consagra ba las reglas procesales generales. En la Fracción I estatua que si a la - audiencia se presentaba una sola en las partes ella tendría el derecho de -- ofrecer pruebas, pero si ninguna de las dos concurría la Junta señalaría un - término de 48 horas para que las partes formularan sus alegatos por escrito y continuar el trámite del proceso.

La Fracción II del Artículo 760 ordenaba que las pruebas - deberían referirse a los hechos contenidos en la demanda y en la contestación que no hubiesen sido confesados por las partes a quienes perjudicase. Des -- pués de cumplida esta etapa del procedimiento, no se admitían nuevas pruebas, a menos que se refiriesen a hechos supervinientes o que tuviesen por objeto - probar tachas en contra de los testigos.

La Fracción III hacía referencia al derecho de las partes de ofrecer nuevas pruebas, pero únicamente si se relacionaban con las ofreci das por la contraparte.

"La Fracción IV determinaba que las pruebas se ofrecían - acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo, debiéndose inter - pretar en el sentido de que debían acompañarse los interrogatorios o posicio nes cuando se debían girar exhcrtos". (39)

Corresponde a las Juntas de Conciliación y Arbitraje ad - mitir o desechar las pruebas que estimase improcedentes o inútiles. (ARTI.- 760 Fracc. IX).

Por disposición de la Ley de 1970, una vez dictada la re - solución que se admitía o desechaba, no podían admitirse nuevas pruebas, a - no ser que se tratara de hechos supervinientes y aquellas que tuvieran por - (39) CAVAZOS FLORES, BALTAZAR. Ob. cit., p. 461.

objeto probar tachas de testigos. (Fracc. X del Artículo 760).

Concluida la audiencia de pruebas en su ofrecimiento, la Junta señalaba día y hora para la celebración de una audiencia que tendría por objeto recepcionar todas las pruebas a menos que se reservase la resolución sobre la admisión o desechamiento de las mismas. En el acuerdo que dictaba al respecto, debía señalar el día y la hora para su recepción.

En todo caso las Juntas de Conciliación y Arbitraje no podían desechar las pruebas, toda vez que el Artículo 762 decretaba que eran admisibles todos los medios de prueba conocidos en la práctica del proceso.

" El Artículo 763 de la Ley de 1970 preceptuaba que las partes tenían la obligación de aportar todos los medios probatorios de que disponían y que pudiesen contribuir a la comprobación de los hechos a el esclarecimiento de la verdad. Artículo que debía interpretarse en el sentido de que ambas partes estaban obligadas a aportar las pruebas que tuviesen en su poder y que contraria las hubiese ofrecido, pues de no hacerlo, la firmación que contuviese la solicitud de la prueba, se tendría por cierta para sus efectos legales y no como sucedía en la práctica en donde las Juntas declaraban presuntivamente cierto el hecho de que se trataba."(40)

b) LA PRUEBA CONFESIONAL

La Fracción VI del Artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo de 1970 reglamentaba la prueba de confesión en lo concerniente a las partes para que concurriesen a absolver posiciones mediante cita que se hiciera por conducto de quienes las representasen en el proceso; y además en relación con el conflicto podía ofrecerse la confesional de los directores, administradores, gerentes y en general de las personal que ejerciesen funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, así como de los miembros de la directiva de los sindicatos. Dicha confesional para -

(40) TRUEBA URBINA, ALBERTO. Ob. cit., pp. 502 y 503.

hechos propios solo se debía admitir si en el escrito de demanda en la audiencia de demanda y excepciones, se imputaban a determinadas personas hechos propios de las mismas.

La Junta ordenaba que se citase a estas personas, y en el caso de que no concurriesen se les tenía por confesas fictamente. Pero si al ofrecer la prueba confesional no se solicitaba que se hiciesen los apercibimientos conducentes, la Junta no tenía porqué hacerlos.

CONFESIONAL DE LA SOCIEDAD DEMANDADA.- Se desahogará ésta por la persona que en el momento de la diligencia acreditaba que estaba facultada para ello.

"Si se exhibía pliego de posiciones, las partes podían reservarse sus derechos para ampliarlos posteriormente."(41)

c) LA PRUEBA TESTIMONIAL OFRECIMIENTO.

"La Fracción VII del Artículo 760 reglamenta el ofrecimiento de la prueba testimonial señalando como obligación de las partes la de proporcionar el nombre de los testigos, y expone que para el caso de que la oferente de la prueba no pudiese presentarlos, debía expresar los motivos y domicilios de los mismos y solicitar que fuesen citados por el Tribunal, con las consecuencias jurídicas que traía la citación, o sea hasta obligarlos a comparecer por medio de la fuerza pública." (42)

RECEPCION

En su recepción debían observarse las normas siguientes: Cada parte debía llegar a sus testigos y someterlos al interrogatorio que se hacía ante el Tribunal y que éste aprobaba teniendo la contraparte también el de

(41) CAVAZOS FLORES, BALTAZAR. Ob., cit., p. 461.

(42) TRUEBA URBINA, ALBERTO, Ob., cit., p. 502.

recho de hacer preguntas a dichos testigos (repreguntas, con el objeto de cerciorarse y llevar el ánimo del juzgador si los testigos estaban alterando la verdad).

"El propio Tribunal podía hacer las preguntas que juzgare pertinentes, y después de que los testigos habían sido examinados se juzgaba si había uniformidad en su dicho y si se podía desprender un conocimiento verdadero de los hechos ocurridos". (43)

En caso de tachas contra los testigos y siempre que se hubiesen ofrecido pruebas, la Junta señalaba día y hora para su recepción.

La prueba testimonial es la prueba por excelencia en materia laboral. Contra el criterio de la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados no daban validez al dicho de los trabajadores de confianza. Si un testigo no dá la razón de su dicho, su testimonio debe desestimarse. A.D. 381/74 T. Colegiado del 10o. Circuito.

"No se debía rechazar el dicho de un testigo ocasional por el hecho de serlo. (A.D. 956/74 Francisco César García Manzo T. Coleg. Materia del Trabajo, 1er. Circuito). Aunque dichos testigos debían explicar concientemente su presencia. (A.D. 349/73. Efrén Paya Rico. T. Coleg. 1er. Circuito)". (44)

d) DOCUMENTOS Y OBJETOS

Las partes tenían la carga procesal de exhibir los documentos y objetos que se relacionasen con el litigio, y podían obtener informes - o documentos de cualquier autoridad por conducto de la Junta, debiendo expresar las causas por las cuales no los podían obtener directamente.

(43) TRUEBA URBINA, ALBERTO. Ob. cit., p. 502.

(44) CAVAZOS FLORES, BALTAZAR. Ob. cit., p. 463.

RECEPCION DE PRUEBAS FUERA DEL LOCAL DE LA JUNTA

Unicamente se podían desahogar las probanzas fuera del local de la Junta, cuando por enfermedad u otras circunstancias, alguna persona no podía concurrir al local de la Junta para absolver posiciones o contestar un interrogatorio, previa comprobación del hecho, en cuyo caso la Junta podía trasladarse al local donde dicha persona se encontraba, de conformidad con el Artículo 769, norma que era aplicable en el desahogo de las pruebas confesionales y testimoniales.

"La ausencia por enfermedad de algún testigo o del absolvente debía justificarse con el certificado médico respectivo, el cual tenía que ser ratificado por el médico que lo hubiese expedido". (45)

e) P R U E B A P E R I C I A L
OFRECIMIENTO

El ofrecimiento de dicha prueba traía como consecuencia - que cada parte designase a su perito, pero en virtud de las condiciones económicas del trabajador, éste podía solicitar la designación de un perito por la Junta.

En el ofrecimiento de la prueba pericial se debía indicar la materia sobre la que se presentaría el peritaje. En la admisión de la prueba, la Junta prevendría a las partes para que presentasen a sus peritos en la audiencia de recepción de pruebas con los siguientes apercebimientos: Al oferente de la prueba de tenerlo por desistido de la pericial si no lo presentaba y a la contraparte de tener por recibida la prueba con el perito de la oferente.

(45) CAVAZOS FLORES, BALTAZAR. Ob. cit., p. 464.

R E C E P C I O N

En la recepción de la prueba pericial, de conformidad con el Artículo 768, si los peritos no podían rendir su dictámen en la audiencia la Junta señalaba nueva fecha para que lo presentasen. En esta audiencia - las partes y los miembros de la Junta podían hacerles las preguntas que considerasen convenientes a los peritos.

R E F O R M A S
A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

DE 1970 .

CAPITULO III

1. EXPOSICION DE MOTIVOS

La iniciativa de decreto de reformas a la Ley Federal del Trabajo de 1970, sometida por el Presidente de la República a la consideración del Congreso de la Unión con fecha 20 de diciembre de 1979, modificó los Títulos Catorce, Quince y Diecisiete, adicionó el Artículo 47 y derogó los Artículos 452, 454, 455, 456, 457, 458, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 467, 468, 470 y 471 de la Ley, con el objeto de reubicarlos por regular el procedimiento de huelga y estar incluidos indebidamente en la parte sustantiva de la Ley Laboral.

Los Títulos reformados se encuentran divididos en capítulos, precediendo a cada uno de ellos su correspondiente exposición de motivos, que a continuación se expone.

El Capítulo Primero del Título Catorce trata de los principios procesales en materia laboral, enunciando en el Artículo 685 de cuáles con éstos.

Se acentúan los principios de oralidad e inmediatez en virtud de que simplifican el curso de los juicios y permiten a los tribunales apreciar los razonamientos de las partes y el valor real de las pruebas al desahogarlas.

El Procedimiento predominantemente escrito se desarrolla con lentitud y en varias etapas ocasionando el alargamiento de los juicios. Por lo que las reformas propician la economía y concentración en el menor número de actos de las diligencias que se deben practicar.

El principio de la suplencia de la deficiencia de la demanda del trabajador, tiene el propósito de equilibrar la situación de las par

tes en el proceso, para evitar que, por incurrir en su demanda el trabajador en alguna falla técnica basada en la Ley en sus reglamentos, el actor pierda se derechos adquiridos durante la prestación de sus servicios.

La obligación que impone la Ley a las Juntas de dictar - sus resoluciones en conciencia, subsanando la demanda deficiente del trabajador, involucra dos principios procedimentales: El de libre apreciación de las pruebas y el de igualdad de las partes en el juicio.

El proceso laboral es una secuencia de actos participativos, en el que todos los que intervienen deben buscar un acercamiento a la realidad. Razón por la cual el derecho del trabajo, adopta el sistema de libre apreciación de las pruebas debiendo ser rendidas éstas en la forma más completa, para evitar lagunas ante las cuales los tribunales del trabajo no pudiesen tomar en cuenta, en los laudos, hechos que podrían influir en su contenido.

El Artículo 686 faculta a las Juntas para corregir cualquier irregularidad u omisión que encontraran en el proceso, para regular el procedimiento. Mandato legal con el cual se logra que el procedimiento se desenvuelva en todas sus fases ajustándose a las disposiciones legales que lo regulan, sin lesionar los principios de seguridad e igualdad de las partes, toda vez que, el Artículo 686 dispone que al actuar de este modo, las juntas no podrán revocar sus propias resoluciones.

El Capítulo Segundo de este Título, se denomina de la Capacidad y Personalidad, y en éste se determina que son partes en el proceso laboral, las personas físicas o morales que tengan un interés jurídico en el proceso y opongan excepciones. Instituye también que las personas que pueden ser afectadas por la resolución que se le dé a un conflicto, podrán mediar en él. La amplitud de los conceptos anteriores permitirá que sea participe en el procedimiento, toda persona que tenga intereses en las cuestiones -

planteadas en el juicio, pero que para legítimamente se les permita actuar, deberán comprobar su interés haciéndolo a satisfacción de la Junta.

El Capítulo Tercero titulado " de las Competencias" hace referencia, en el Artículo 639, a la hipótesis de que cuando en razón de la materia, una Junta de Conciliación y Arbitraje debe conocer de una demanda y en ella también se ejercitan acciones relacionadas con obligaciones en materia de capacitación y adiestramiento o de seguridad e higiene, la Junta Local debe ordenar que se saquen copias de las mismas y de los documentos presentados por el actor, para remitirlos a la Junta Federal para que resuelva las cuestiones sobre esas materias.

Se concentra el trámite de la excepción de incompetencia, al comenzar el período de demanda y excepciones, decretándose que la Junta - después de oír a las partes dicte en el acto su resolución.

En el Artículo 704 se incorporan reglas de trámite para - el caso en que una Junta Especial considere que el conflicto de que conoce, es de la competencia de otra Junta Especial.

En el Artículo 705 se señalan las Autoridades que deben - decidir las cuestiones de competencia, concediéndole en la Fracción Tercera de este precepto a la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la misma competencia que le atribuye la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de mantener la congruencia que debe existir entre estos ordenamientos legales.

El Artículo 706 exceptúa del efecto de nulidad actos de - importancia en el proceso, como lo es el de admisión de la demanda evitando la prescripción del demandante que por un error estimó competente a una Junta que no lo es.

El Capítulo Cuarto, que reglamenta lo relativo a los impedimentos y excusas, suprime la recusación de los representantes del gobierno, del capital y del trabajo, por haber sido en la práctica un instrumento procesal utilizado para dilatar la marcha del proceso. Por lo que se enuncian en la iniciativa una relación de impedimentos que obliga a los representantes afectados por ella a excusarse.

El procedimiento no se debe suspender mientras se resuelve lo relativo a la excusa, debiéndose de tramitar en forma breve y sencilla y calificándose de plano. Pero también se dispensa a las partes el derecho de denunciar al representante que se encuentra impedido para conocer de un juicio y que no se haya abstenido de ello, caso en el cual se le substituirá y se le aplicará una sanción.

En el Capítulo Sexto denominado de los términos procesales, las innovaciones que encontramos son las siguientes: Se señala que, -- cuando para la realización de un acto procesal o el ejercicio de un derecho no se encuentre fijado un término, éste será de tres días. También se les - dá a las Juntas la facultad de ampliar a su criterio los términos que corren contra las personas que se encuentran fuera del lugar de residencia de la - Junta, pudiendo ser dicha extensión de tres hasta doce días.

Asimismo, se destaca que cuando transcurran los plazos - impuestos a las partes para realizar un acto procesal, operará la preclusión sin necesidad de acusar rebeldía.

En el Capítulo Séptimo de las notificaciones se introduce * en el Artículo 740 una variante para acortar y simplificar el procedimiento, en el caso de que el trabajador desconozca el nombre del patrón.

Se otorga también al Tribunal, la facultad de ordenar que las notificaciones sean personales en casos urgentes o cuando a su juicio -

concurran circunstancias especiales. Debiendo realizar éstas dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo que se comuniqué, a menos que - la resolución o la Ley indiquen otro plazo para efectuarlas.

En el Capítulo Octavo se prescriben a las Juntas términos breves para expedir y proveer los exhortos; debiendo las receptoras diligenciarlos dentro de los cinco días siguientes salvo que los actos que se deban efectuar requieran mayor tiempo.

Se otorga a la parte oferente la facultad de entregar el exhorto y sus anexos, previa solicitud y razón que se anote en autos, a la - autoridad exhortada para su tramitación. Quedando el oferente obligado a de volver el exhorto, una vez que haya sido diligenciado. El objeto de esta - norma es el de abreviar el plazo en el que se practiquen las diligencias por exhortos, ya que se ha comprobado que este trámite prolonga considerablemente la duración de los juicios.

El Capítulo Noveno regula el trámite de los incidentes, - rigiéndolos por los principios de economía y concentración. Por lo que se - establece que, cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia, se - substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes, siempre que no se - trate de cuestiones que se refieran a nulidad, competencia y personalidad. - si los incidentes son de acumulación excusas o sustitución procesal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su promoción, deberá señalarse día y hora para la audiencia incidental.

De tal manera, se logra la resolución de plano para unos, oyendo a las partes en la audiencia que se suscitará, y en otros se instaura un mecanismo sencillo, en el que se cumplen las formalidades del procedimien to.

En el Capítulo Décimo se amplía las reglas sobre la acumu

lación, para que las Juntas no por falta de disposición expresa se vean imposibilitadas para resolver las diversas cuestiones que se pueden presentar en un juicio.

Es necesario por el principio de economía procesal, que por la relación existente de identidad o conexidad de las acciones planteadas y las partes que las promovieron, con el objeto de evitar resoluciones contradictorias se acumulen en un mismo tribunal, para que la Junta de Conciliación y Arbitraje que hubiere prevenido, decida con un solo criterio los puntos petitorios que se lleven a su consideración.

En el Capítulo Décimo Primero, denominado de la continuación del proceso y caducidad, es notoria la supresión de la Ley Laboral del principio según el cual el impulso procesal corresponde a las partes, el cual es demasiado rígido para contemplarse en una legislación social, al consagrar que los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben cuidar que los juicios que ante ellos se tramiten, no quedan suspendidos, salvo en los casos previstos en la Ley.

Aún se conserva la figura de la caducidad pero ésta se encuentra matizada en beneficio del trabajador, dado que la Junta requerirá de oficio a éste para que active el procedimiento en el caso de que haya dejado de promover en el término de los últimos meses, comenzándose a contar el término para que opere la caducidad, a partir de la notificación que se haga al trabajador.

Se dá intervención a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para que en los juicios en que el trabajador o su representante legal dejen de promover durante el término de tres meses, aquélla comisione a un procurador auxiliar a efecto de que continúe el procedimiento.

El Capítulo Décimo Segundo trata el tema referente a las -

pruebas enumerándolas y ordenando la forma en que deben ser desahogadas. -
Con las modificaciones se incrementa la facultad de los jueces para dictar
acuerdos para mejor proveer.

Dos situaciones que no siempre coinciden son las de el -
estar obligados a probar un hecho y el de contar con todos los medios para
hacerlo. Siendo además frecuente, que la contraparte o que terceros ajenos
al juicio, dispongan de más elementos que el actor para comprobar lo que es
te afirma. Por tal razón la iniciativa propuso conceder la facultad a la -
Junta para eximir de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros
medios estuviere en la posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos.

El patrón, si es requerido, tendrá la obligación de exhi
bir la documentación que esté obligado a conservar en la empresa, bajo el -
apercibimiento de que, de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos
alegados por el trabajador, correspondiendo al patrón probar su dicho cuan-
do exista controversia sobre los hechos y actos en que el empleado está -
obligado a disponer de sus antecedentes.

De esta manera se crea una modalidad más del sistema par
ticipativo, en base a la colaboración de todos aquellos que intervienen en
el juicio, para lograr el esclarecimiento de la verdad y para aportar a -
las Juntas de Conciliación y Arbitraje todos los elementos para el desempe-
ño de su función social.

Para evitar aplazamientos para la celebración de la au -
diencia de desahogo de pruebas, el Artículo 793 prescribe que, cuando una -
persona que ya no labora para la empresa, deba absolver posiciones sobre he -
chos propios y el oferente ignore su domicilio, aquella deberá proporcionar
el último que tenga registrado para que proceda el citamiento.

También se estipula, por ser una secuencia lógica del -

Artículo 784, que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en el juicio, una serie de documentos vinculados con las relaciones de trabajo de sus colaboradores; debiéndolos conservar durante todo el tiempo que dure la relación laboral de aquellos si se trata del contrato de trabajo y el último año y uno después si se trata de otros documentos. Siendo la consecuencia procesal del incumplimiento a dicha obligación, la presunción que admite prueba en contrario, de considerar ciertos los hechos que el actor expone en su demanda en relación con los documentos que debieran conservarse.

La sección cuarta del Capítulo Décimo Primero, reforma el desahogo de la prueba testimonial de la siguiente manera: Se limita el número de testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar, en virtud de que la presentación de numerosos testigos retarda la tramitación de los juicios, y no contribuye al esclarecimiento de la verdad. Por tal razón, se reduce a tres en lugar de cinco, el número de los que pueden proponerse por cada hecho controvertido. Se conserva el principio de libre formulación de preguntas a los testigos, otorgándose a las Juntas la facultad de rechazar aquellas que contestadas con anterioridad, lleven implícita la contestación o carezcan de relación con la litis planteada. Fundándose tal disposición en el principio de economía procesal y en el propósito de evitar la formulación de preguntas insidiosas, que puedan ofuscar la inteligencia del declarante.

En el Artículo 820 se previene que lo declarado por un solo testigo podrá formar convicción, si concurren en él circunstancias de veracidad, que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que atesta, fué el único que se percató de los mismos y su declaración no se encontrare en oposición con otras pruebas que obren en autos.

La única innovación en el desarrollo de la prueba pericial, la cual es tratada en la sección quinta, es la designación de un perito tercero en discordia que podrá nombrar la Junta, en el caso de existir -

discrepancia en los dictámenes rendidos por los peritos de las partes. Si el perito tercero se encuentra impedido para fungir en el juicio como tal, deberá excusarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que se ratifique su nombramiento. La Junta calificará de plano la excusa y, declarada procedente, nombrará nuevo perito.

Otra innovación regulada en la Sección Séptima, es la incorporación de la prueba presuncional, sin incluir la "juris et de jure" que no admite prueba en contrario, por estar en presencia de una verdadera ficción jurídica.

El artículo 833 hace referencia a la inversión de la carga de la prueba, en tanto en cuanto que, se admiten pruebas en contrario en relación con las aceptadas.

En el Capítulo Trece, que reglamenta las resoluciones laborales, se localiza la reforma contenida en el Artículo 848 que declara que las resoluciones laborales no admiten ningún recurso y que aquellas no pueden revocar sus resoluciones; siendo éste un precepto que es acorde con el principio de economía procesal que impera en los juicios laborales, y del cual se deriva la conclusión de que las resoluciones emitidas por la Junta, no deben dar lugar a que se abra una segunda instancia, ya que, prolongaría el curso de los juicios.

Los Capítulos Dieciseis y Diecisiete regulan los procedimientos conciliatorios ante las Juntas, haciendo énfasis la exposición de motivos que por ser el propósito de dicho procedimiento el de avenir a las partes, en la etapa conciliatoria deben estar presentes el patrón y el trabajador, sin asesores o apoderados; innovación que es consecuencia del propósito de enfatizar y fortalecer los procedimientos conciliatorios en los juicios laborales.

La Conciliación permite abreviar el tiempo de duración de un conflicto de intereses, evita que se entorpezca la producción y logra que el principio participativo de los factores de la producción en el proceso económico se consoliden.

Es conveniente la ausencia de apoderados o asesores por - que de esa manera las partes actuarán espontáneamente existiendo la posibilidad de que atiendan las exhortaciones de los funcionarios de las Juntas.

Si las partes no concurren personalmente a la etapa conciliatoria con que se inicia la audiencia, entonces deberán hacerlo en la de litigios, interesándole al legislador no tanto las consecuencias procesales que genere la ausencia del patrón o del trabajador, sino el procurar la solución de los conflictos por esta vía.

El Artículo 879 deja el impulso procesal a las Juntas al dejarlas continuar con la etapa de la audiencia en curso, en lugar de citar a nueva audiencia en el caso de que ninguna de las partes esté presente en el período de demanda y excepciones.

El procedimiento de huelga, regulado por el Capítulo Vigésimo de la Ley de la Materia se introducen las siguientes reformas:

El Artículo 923 se determina que no se dará trámite al escrito de emplazamiento de huelga, cuando éste sea presentado por un sindicato que no sea el titular del Contrato Colectivo de Trabajo, Reconociendo en esta forma la Ley el efecto importante de la titularidad de los contratos colectivos, y fortaleciendo así a las organizaciones indiciales, evitándose también con ello, el estallamiento de huelgas que no corresponden al verdadero interés de los trabajadores cuyo centro de labores va a suspender actividades.

El numeral 924 justifica el propósito de evitar que una institución jurídica al servicio de la justicia social, se desvirtúe con frecuencia, conservándose el espíritu protector de los derechos de los trabajadores.

No obstante, podrán practicarse diligencias de ejecución o aseguramiento, para garantizar los derechos de los trabajadores, relacionados con indemnizaciones, salarios, pensiones y demás prestaciones devengadas, adeudos derivados de la falta de pago de cuotas obrero-patronales al I.M.S.S., al INFONAVIT y otros créditos fiscales. Estos son casos en los que es evidente que se trata de tutelar un interés de muy alta jerarquía, desde el punto de vista social.

Se introduce también en las reformas el Artículo 926 para evitar prórrogas excesivas en el procedimiento.

Al adicionarse las disposiciones reguladoras de los procedimientos paraprocesales o voluntarios, se pretendió comprender un equivalente de la jurisdicción voluntaria regulada por el Código de Procedimientos Civiles.

Se contemplan situaciones en las que fuera de juicio, los patrones y trabajadores acuden a las Juntas para darles valor legal, interviniendo en estos casos, los tribunales federales, más que como fedatarios, como autoridades que vigilan el debido cumplimiento de las normas jurídicas.

El precepto 991 de la iniciativa, en forma conjunta con la adición al Artículo 47, resuelve el problema del procedimiento que deberá seguir un patrón al rescindir su relación de trabajo con un trabajador. Teniendo por objeto este último texto, el que el patrón no puede argumentar que la falta de notificación obedeció a la negativa del trabajador al recibir el aviso.

En el agregado al Artículo 47, se señalan las consecuencias legales de la falta de notificación por escrito al trabajador, teniendo por objeto el que el trabajador despedido conozca oportunamente las causas del despido, para que en el caso de que recurra a los Tribunales Laborales - por considerar el despido como injustificado, no se sienta sorprendido e indefenso en el juicio.

Como consecuencia de las reformas en materia procesal, se estimó necesario introducir diversas adiciones en el Título Dieciséis de la Ley, en el que se establecen las sanciones que se pueden aplicar a quienes dejan de cumplir con las obligaciones que les impone la Ley.

Estas nuevas disposiciones sancionan al Procurador de la - Defensa del Trabajo, a los apoderados o representantes en los juicios de los trabajadores, cuando sin causa justificada se abstengan de concurrir a dos o más audiencias, o de promover durante el lapso de tres meses y a las personas que presenten documentos o testigos falsos en el curso del procedimiento.

2. PROPOSITOS

DERECHO A LA JUSTICIA SOCIAL

El propósito del Congreso de la Unión al aprobar la iniciativa de reformas a la Ley Federal del Trabajo, fue el de coadyuvar en el juicio con los trabajadores, por la desigualdad de condiciones en que propugnan ante los tribunales del trabajo la defensa de sus intereses.

La reforma procesal debía facilitar el alcance de una justicia pronta y expedita, imperando en el juicio la equidad, la buena fe, la agilización y reducción de la duración del mismo juicio.

Es un propósito fundamental del Derecho Procesal del Trabajo, restablecer y mantener la verdadera igualdad procesal por lo que en - cumplimiento de la justicia social, el proceso laboral debe tener la finalidad de asegurar la igualdad en el trato y en el acceso al juzgador.

El Derecho Procesal vivía un retraso histórico, manteniendo por un juridicismo liberal que hacía prevalecer la igualdad formal de las partes en el proceso del trabajo y conservando la desconfianza en las autoridades judiciales, sobre todo en las de carácter local, impidiéndoles participar en los juicios y obligándolas a sostener procedimientos lentos y costosos, escritos, certificados llenos de recursos y defensas.

Por lo que al existir una confusión de principios y políticas, era imposible instituir un proceso en el que privase la equidad y buena fe, la concentración y celeridad, y el contacto inmediato y personal de las partes con los jueces.

"Las reformas a la Ley Federal del Trabajo de 1979, constituyen la afirmación del Derecho Procesal del Trabajo como un derecho de clase, como un derecho de los trabajadores que tiene como fin garantizar la -- igualdad real en el proceso y descartar disposiciones formales que hacen del derecho procesal una reducción de la injusticia social!" (46).

Lo relevante de las reformas son los lineamientos de fondo, los cuales son: La definición de la naturaleza clasista del Derecho Procesal del Trabajo y el efecto de tener el despido por injustificado solo por la falta de aviso al trabajador, estas decisiones permiten con mayor claridad y seguridad, consagrar en los juicios los principios de conciliación, su pletoriedad de las deficiencias en el procedimiento, la concentración de audiencias y la supresión de actos procesales dilatorios o innecesarios; la oralidad, la celeridad y la participación de las autoridades en beneficio de la verdad y de los trabajadores.

(46) ALVAREZ DEL CASTILLO ENRIQUE, Reformas a la Ley Federal del Trabajo de 1979, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980.

· RAZON DE EQUIDAD

Sobresale en la reforma que hizo el poder legislativo al Artículo 47, a efecto de que el mismo se aplique por los Tribunales con equidad.

Constituye una injusticia el que el trabajador sea despedido por el patrón, sin necesidad de juicio previo, ni de sentencia o laudo que compruebe la existencia de la causa o causas de la rescisión. Por lo que para atenuar esta situación y en cumplimiento de una elemental garantía de audiencia, se debe hacer del conocimiento del trabajador la fecha, la causa o causas de la rescisión y el consecuente despido, para que pueda hacer valer sus derechos con conocimiento de causa y no quede la comprobación de los mismos a elección del patrón.

"Es justo que la insatisfacción de esta elemental obligación del patrón favorecido con tan enorme derecho de la rescisión unilateral, implique la inexistencia del despido sin mayores trámites." (47).

LA CONCILIACION LABORAL

En sentido estricto, los conflictos de trabajo de carácter jurídico no son el campo propio de la conciliación, por existir normas cuya aplicación ha de decidir la Junta en ejercicio de la función jurisdiccional. En estos casos la conciliación es aplicada como método, teniendo por objeto eliminar contiendas y no necesariamente componer normas de solución.

Es en los conflictos económicos en donde propiamente encuadra al depender su resolución de la norma compuesta por las partes con el auxilio del conciliador.

(47) Ibid..

Los sistemas conciliatorios reconocidos por la OIT, si --
guen dos tendencias: Una de ellas crea organismos administrativos de conciliación para conflictos económicos solamente o para conflictos jurídicos individuales y en el otro sistema existe una etapa preprocesal anterior al juicio, reconociendo en el organismo judicial la competencia para ejercitar la función conciliatoria en todo tipo de conflictos. En los dos casos es obligatorio para las partes comparecer a la conciliación, siendo la sanción a la falta de cumplimiento de dicha obligación la que el juicio no emplee si no consta la celebración del acto conciliatorio sujeto a un procedimiento formal.

En México, se ha dado una singular evolución de la función conciliatoria, la cual originalmente quedaba a cargo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Pero como los conflictos económicos motivan el ejercicio del derecho de huelga, y al ser contadas las veces que los trabajadores acuden al procedimiento arbitral ante las Juntas, el ejercicio de la conciliación en esta área se fue extinguiendo, habiéndose tenido que integrar en dependencias administrativas del Estado, como lo son la Secretaría del Trabajo en el ramo federal y los gobiernos de los estados en el local.

Las razones que han decidido en favor del poder administrativo son varias: La flexibilidad, celeridad, estadística, conocimientos especializados y confianza.

Pero aún la conciliación sigue siendo una de las funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto en los conflictos económicos como en los jurídicos, en su mayoría individuales; perdiéndose la teoría de la conciliación en ejecución de fórmulas transaccionales, en una etapa pre-procesal de mero trámite,

La Ley Federal del Trabajo de 1931, le daba mayor cuerpo a la conciliación, prevenía una audiencia específica, imponiendo como obliga

NO ARMY PAC.

GI

ción de las partes el de exponer sus pretensiones y defensas y la obligación de las Juntas de proponer soluciones . La Ley Federal del Trabajo de 1970, conservó este esquema, pero concentró la audiencia de conciliación, - etapa pre-procesal, en la demanda y excepciones que habría de realizarse de inmediato en el mismo acto, de no lograrse la conciliación.

Las reformas de 1979, concentran aún más el proceso al - resumir la audiencia de conciliación, demanda y excepciones en la de ofrecimiento y admisión de pruebas y sólo agregan la obligación de las partes de comparecer personalmente a la audiencia en la etapa conciliatoria, sin abogados, ni asesores o apoderados; pero el incumplimiento sólo importa la inconvinción con todo arreglo conciliatorio, continuándose el juicio.

La Conciliación es una medida de agilización de los conflictos de trabajo que favorecen su pronta y expedita solución en beneficio de los trabajadores, por lo que es acertado el Artículo 685 de la Ley al - preceptuar que "las juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso".

EL PROCESO DEL TRABAJO

" JUSTICIA REAL Y EXPEDITA "

"En el proceso laboral el juez debe reivindicar los poderes estatales, para amparar los intereses de grupo y de clase, la igualdad real de las partes y la "Verdadera verdad " como fundamento de su sentencia la imparcialidad del juez no se pierde por adoptar una postura tutelar de - una de las partes, por el contrario el juez es imparcial cuando resuelve - conforme a la Ley y procura que las partes en contienda tengan las mismas - garantías y estén en el mismo; no sean los ricos y por ello poderosos, los que se aprovechen deslealmente de las necesidades, errores o torpezas de - los débiles." (48)

(48) Ibid.

El sistema procesal mexicano determinó "la prueba para mejor proveer" como un primer principio de garantía a la igualdad real de las partes en el juicio. Esta facultad otorgada a las Juntas significa el esclarecimiento de sus posibilidades de intervenir y participar en el juicio para salvaguardar la verdad real, y descartar la verdad formal como razón de sus laudos.

"Las reformas procedimentales al definir el Derecho procesal del trabajo como un Derecho Social de clase, agregaron un segundo principio para la conformación y eficacia del sistema "la suplencia de la deficiencia de la queja" que implica la posibilidad de la Junta de traer a juicio - los razonamientos no aducidos por la parte débil." (49)

La Junta conforme al principio de la suplencia de la queja, deberá subsanar los defectos de la demanda del trabajador y también, habrá de operar en beneficio del trabajador en los casos de caducidad del juicio por falta de promoción a su cargo.

"Se complementan estas medidas justificadas con la obligación decretada por las reformas a las Juntas, para que ordenen que se corrijan las irregularidades y omisiones que se cometan durante el trámite del - juicio para efectos de regularizarlo, produciéndose un doble efecto favorable; impide dilaciones y maniobras en perjuicio de la parte débil y constituye a la Junta en vigilante directo y responsable de la correcta marcha del - proceso." (50)

La mayor concentración del proceso también ordenada por - las reformas al contemplar en una sola audiencia las etapas de conciliación, la de demanda y excepciones y la de ofrecimiento y admisión de pruebas, funcionará en la medida en que se cumplan los principios de participación dictados y complementados y que son: el ejercicio de la prueba para mejor proveer y la suplencia de la queja.

(49) Ibid.

(50) Ibid.

las aportaciones al Fondo de la Vivienda, siendo que la falta de comprobación de estos hechos perjudican al patrón.

"Estas hipótesis de contenido social afianzan la igualdad real de las partes en el proceso, indican el uso de la conciencia en la apreciación de las pruebas, y limitan la injusticia al responder a una concepción clasista y social del Derecho Procesal del Trabajo." (53)

En las reformas, se ordena la concentración del procedimiento, lo cual propicia el contacto directo de las partes con la Junta y la celebración del juicio. Para tal efecto las pruebas se deben admitir y ofrecer en el mismo acto, a continuación de la etapa de demanda y excepciones.

AFIRMACION POLITICA DE LA HUELGA

El Estado Mexicano tiene el compromiso político de salvaguardar en forma permanente los derechos y las reivindicaciones de los grupos sociales mayoritarios de los trabajadores. Constitucionalmente la huelga es un derecho de los trabajadores, protegido por el Estado y fuera de todo pretendido o supuesto arbitraje obligatorio.

Las reformas afirman la esencia del Derecho Substantivo de huelga y el procedimiento para hacerla valer, pretendiendo únicamente fortalecer y perfeccionar algunos requisitos procedimentales. Requisitos administrativos de orden público y de trámite para fundar debidamente en Derecho la protección de la huelga por parte del Estado.

La protección de la titularidad de los contratos colectivos por parte de los sindicatos que las ostentan, frente a derechos pretendidos de otros sindicatos que deben hacerlos valer mediante un procedimiento

sumario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y no por medio de la - huelga, dió lugar a que las reformas obligaran a las Juntas a no dar trámite a los emplazamientos de huelga, si ante ellas se encontraban depositados con tratos colectivos pertenecientes a otros sindicatos.

También se reconoce el ejercicio de acciones en contra - del patrón emplazado a huelga, por créditos en favor de sus trabajadores, - del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto para el Fondo Nacional de la Vivienda y por créditos fiscales.

DEFENSA SOCIAL DE LOS TRABAJADORES

"Se debe vincular estrechamente la idea de la democracia - con la igualdad de seguridad que el Estado debe garantizar, en beneficio de - los débiles, para la obtención de un mínimo de justicia social." (54)

"El derecho individual a la justicia, tropieza con el obstáculo de un desequilibrio, provocado por la desigualdad de medios y conocimientos para acudir con efectividad a la justicia del Estado. Por lo que pa ra la reestructuración de dicho Derecho, se necesita la intervención del Estado en las Leyes y en su aplicación judicial; el retener y usar de los me - dios de defensa adecuados, para así restablecer un equilibrio en el juicio." (55)

Se instituyeron las Procuradurías de la Defensa del Trabajo en los órdenes federal y local para responder al reto de la desigualdad y la ignorancia. Las reformas les atribuyen a estas instituciones dos impor - tantes funciones: la defensa obligatoria de todos aquellos juicios en que - participan menores de dieciséis años y la participación en los casos de cadu - cidad en juicio de las acciones de los trabajadores, con el fin de asesorarlos y proteger sus derechos.

(54) Ibid.

(55) Ibid.

64

**DIVERSOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LAS
AUTORIDADES DEL TRABAJO.**

TEMA IV.

Para la realización de este Capítulo, será necesaria -
la inclusión de algunos casos reales donde las diversas Autoridades del -
Trabajo aplican criterios substanciales, erróneos y hasta en algunos casos
contradictorios, durante el proceso laboral.

1.- JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Si bien es cierto, que todas y cada una de las etapas
del procedimiento son de suma importancia, también lo es el hecho de lo ex
tenso que ésto pudiera ser, por lo que solo abordaremos aquellas etapas en
donde consideramos existe aplicación errónea o en su caso controversia, -
sin descuidar la secuencia procesal existente y que hemos venido llevando
en los Capítulos anteriores.

a).- DE LA NOTIFICACION.

En la notificación personal del emplazamiento a Juicio
encontramos la primera anomalía, en este caso a cargo de la Junta Local de
Conciliación y Arbitraje del Estado de México, quien sin razón y carente -
de fundamento legal alguno, pasa por alto la Fracción I del Artículo 751 -
de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

"CONTENIDO DE CEDULA DE NOTIFICACION.- La cédula de no
tificación, deberá contener por lo menos:

I.- Lugar, día y hora en que se practique la notifi-
cación;

- II.- El número de expediente;
- III.- El nombre de las partes;
- IV.- El nombre y domicilio de la persona o personas -
que deban ser notificadas, y
- V.- Copia autorizada de la resolución que se anexará
a la Cédula."

Pues desde hace varios años es costumbre de los Actuarios de esta H. Junta, según ellos, "por órdenes superiores", el no incluir en la Cédula de Notificación la fecha y la hora de la misma, siendo ésto además de obligatorio para la Autoridad, de suma importancia para el notificado, ya que desde ese momento empieza a correr el término de diez días que prevee el Artículo 873 de la Ley de la Materia, dejándolo en un total estado de indefensión al ignorarse la fecha en que se fue emplazado.

Aunado a lo anterior, esta misma Junta dá entrada a cualquier demanda, notificando y emplazando a Juicio sin importarle o tal vez desconociendo uno de los principios fundamentales de Derecho, aquél que contempla únicamente la existencia de dos personas jurídicas: "las morales y las físicas".

Si bien es cierto, que la Ley libera al trabajador de saber quién es su patrón, la Autoridad quien se supone que es concedora de los principios de Derecho, en el momento que la parte demandada demuestra fehacientemente el nombre correcto del patrón y que "La Chilindrina" es única y exclusivamente la denominación comercial de la Empresa y no --

obstante tal situación con lujo de "ignorancia" tienen por contestada la demanda en sentido afirmativo al nombre comercial "La Chilindrina", y como ésta lógicamente no comparece a juicio por no existir jurídicamente, en el laudo es condenada.

Errores de ésta naturaleza demuestran un atraso total en la aplicación de la Justicia o bien una mala fe manifiesta.

b).- DE LA PERSONALIDAD.

"En el lenguaje jurídico la palabra "PERSONALIDAD" contempla dos significados, por una parte es la condición de ser un sujeto actuante en el mundo de las relaciones jurídicas. Por otra denota el atributo de quien puede actuar a nombre de otro en la realización de actos jurídicos o procesales."(56)

Con las reformas a la Ley de 1980, quedó establecida la exigencia en el sentido de que las partes comparecerán personalmente a la Junta sin Abogados, Patronos, Asesores o Apoderados a la etapa conciliatoria, ya que de lo contrario se les tendrá por inconformes con todo arreglo, debiéndose presentar personalmente a la etapa de Demanda y Excepciones.

Las Autoridades del Trabajo y muy en especial las Jun-

(56) DE BUEN LOZANO NESTOR, Ob. CIT, p. 35.

tas de Conciliación y Arbitraje interpretaron éste precepto en el sentido de que sí es una exigencia la presencia personal del actor y del demandado pero no solo para poder agotar la etapa conciliatoria sino que prolongan - éste precepto hasta la Demanda y Excepciones, siendo la consecuencia procesal por la incomparecencia personal de los interesados que se le tenga al actor por reproducida la demanda y al demandado por contestada, en sentido afirmativo y ello así, porque según este criterio ningún sentido tendría - la exigencia de que las partes debieran concurrir personalmente a conciliar, sino tuviese una consecuencia procesal aunque como claramente se desprenden éste sólo afecte a una de las partes.

No obstante lo anterior, tratándose de personas morales las Autoridades del Trabajo exigían que esta comparecencia se efectuase a través del Director General de la Empresa o en su caso, del Presidente del Consejo de Administración, sin tomar en cuenta la embergadura que - la Empresa pudiese tener. Tal es el caso que resultaría imposible que Directores Generales de PETROLEOS MEXICANOS, COCA COLA, INC. TELEFONOS DE MEXICO, I.B.M. DE MEXICO, que pudiesen presentarse a una audiencia a conciliar con un trabajador que tal vez ni siquiera conociesen.

No fue hasta 1985, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió Jurisprudencia al respecto, en el Expediente VARIOS - 28/83, formado con motivo de la Denuncia de Contradicción de Tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, y el cual se sintetiza en la parte final del Considerando Cuarto que expresa:

"En consecuencia, debe concluirse que si una persona - moral a través de la persona física u órgano que legalmente sea Representante de dicha persona moral en uso de las facultades legales o estatutarias, confiere poder de Representación a otros Funcionarios, Empleados o Abogados al servicio de esta persona moral, dicho - Acto Jurídico satisface los requisitos a que se refiere el Artículo 692, Fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo".

Es muy triste que tuvieron que transcurrir CINCO AÑOS para poder hacer ver un error a las Autoridades que así lo aplicaron, ya - que durante este tiempo, tanto la Industria Privada como la Pública en sus Empresas Parestatales, se vieron afectadas en sus finanzas por este tipo - de criterio al ser condenadas en diversos negocios jurídicos.

Desafortunadamente las personas físicas no han corrido con la misma suerte, ya que las Juntas insisten en la comparecencia personal de las mismas, sin importarles en lo más mínimo y acabando en una forma total con la figura del Mandato.

Si bien es cierto que en el inciso anterior se criticó la aplicación de algunas normas por parte de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, también lo es el hecho de que en esta tesis no sólo se consignan errores o indebidas aplicaciones de las Leyes Laborales, sino también, como el caso que nos ocupa el acertado crite-

rio sustentado por esta H. Junta, único en toda la República, en el sentido de tener por reconocida la personalidad en forma directa o por conducto del Apoderado legalmente autorizado, tanto para personas físicas como mora les.

c).- DE LOS LAUDOS O SENTENCIAS.

Si bien es cierto que la Ley Federal del Trabajo es -
proteccionista de la clase trabajadora, esto no quiere decir que las auto-
ridades del trabajo deban serlo, ya que cualesquier autoridad judicial de-
be actuar con estricto apego a la Ley tratando de mantener la más exacta -
equidad y justicia.

Desafortunadamente las Juntas de Conciliación y Arbi -
traje al parecer no están de acuerdo con este precepto ya que a juzgar por
los laudos que emiten revelan una tendencia radical hacia la clase trabajada
dora haciéndolos parecer más bien, Procuradores de la Defensa del Trabajo.

A continuación señalamos los siguientes casos prácti -
cos que confirman lo anterior:

JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL D.F.
JUNTA ESPECIAL NUM. SEIS BIS.
EXP. No.: 956/88
JORGE ROCHA VELAZQUEZ
VS.
UNIVERSAL DE VALVULAS, S.A. DE C.V.

Con fecha 12 de mayo de 1988, ante la Junta Especial - Número Seis Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del D.F., JORGE ROCHA VELAZQUEZ, presentó por Oficialía de Partes demanda en contra de la empresa UNIVERSAL DE VALVULAS. S.A. DE C.V., reclamando el pago de Indemnización Constitucional, Salarios Caídos, Prima de Antigüedad, Vacaciones y - Prima Vacacional, Salarios Devengados y Tiempo Extra fundándose para tales reclamaciones en los hechos que hacía valer en dicho escrito inicial de de manda.

La Autoridad Laboral dió entrada a la citada demanda - ordenando emplazar y notificar a las partes para la Audiencia de Ley co -- rrespondiente. Misma que tuvo lugar a las 10:00 horas del día 10 de agosto de 1988, en la cual se ratificó y contestó la demanda, se ofrecieron y admitieron las Pruebas, desahogándose posteriormente las mismas y una vez concluido lo anterior, se turnaron los autos al C. Auxiliar Dictaminador.

Con fecha 6 de febrero de 1989, la Autoridad Laboral - dictó Laudo en el cual en su punto Resolutivo Segundo, condenaba a la Sociedad demandada a pagarle al actor la cantidad de \$6'475,000.00 por concepto de Indemnización Constitucional, Salarios Caídos, Prima de Antigüedad, Salarios Devengados, Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo; absolviéndosele del pago de Horas Extras, como incurriendo en un erróneo e inco rrecto estudio de las ofrecidas y desahogadas, en específico la prueba profesional ofrecida por la sociedad demandada.

A continuación se transcribe el considerando tercero -

del laudo mencionado:

"III.- Que por la parte demandada a fojas 39 y 44 de los autos se desahogaron las confesionales a cargo de la empresa demandada y para hechos propios a cargo del C. Francisco Morales Avila, pruebas que carecieron de eficiencia probatoria porque los absolventes se atuvieron a los términos de la contestación de la demanda. La empresa demandada a fojas 36 y 37, exhibió las constancias por medio de las cuales inscribió al actor al régimen de Seguridad Social y luego dió aviso de la modificación de su salario y puesto, como activador y con un salario de \$15,000.00 Pero a estas pruebas no puede concedérseles valor probatorio alguno, por no ser la prueba idónea y con la misma únicamente se establece la fecha en que fue inscrito al I.M.S.S. Fueron exhibidos recibos de pago referentes al actor, de los que se desprende que el último salario fue el de \$15,000.00 y que además le fue cubierto el aguinaldo por 1987. En la confesional del actor estas documentales fueron reconocidas por el reclamante. De todo lo anterior se desprende que la empresa demandada estaba impuesta de la carga de la prueba - debió acreditar el salario y puesto del actor que contravirtió, como no lo hizo, no fueron acreditadas las excepciones y defensas que hizo valer, por lo que deberá condenarse al pago de indemnización constitucional y salarios caídos, - ya que no operó la reinversión de la carga de la prueba..."

La primera violación en que incurre la Autoridad responsable, se presenta en la forma errónea que fija la litis de este Juicio ya - que señala que la carga de la prueba corresponde a la sociedad demandada, no obstante que ésta le ofreció su trabajo al actor, para que regresara a laborar en los mismos términos y condiciones en que lo venía haciendo, e incluso con las mejoras, adiciones, aumentos e incrementos que sobre su salario se - hubieran hecho al momento de su reinstalación, ofrecimiento que debió haberse considerado de toda buena fe haciendo que operare la figura jurídica de - la reinversión de la carga de la prueba y por lo tanto, quien debería soportar dicha carga probatoria en el presente juicio laboral lo es la parte actora, ya que si bien es cierto que la demandada controvertió el salario y la categoría del actor, también lo es que demostró y acreditó el salario y categoría que hizo valer en la contestación de la demanda con la confesión expresa de dicho actor.

La segunda violación en que incurre la Autoridad antes mencionada, lo constituye el hecho de resolver que la sociedad demandada no demostró el salario que argumentó, hecho éste totalmente incongruente y - - erróneo ya que por un lado la autoridad responsable reconoce que fueron exhibidos en juicio, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, los recibos de pago del actor, de los cuales se desprende su salario, que dichas documentales también fueron reconocidas por el actor; señalando por otro lado, en forma totalmente ilógica que la sociedad demandada no acreditó el salario que hizo valer, lo que resulta totalmente incongruente demostrando una carencia total de conocimiento sobre la materia, no obstante que si además de los recibos que se mencionan con anterioridad se toma en cuenta la modificación

de salario, documento exhibido y reconocido plenamente por el actor.

La tercera irregularidad o violación, consiste en que - la autoridad señala que no se demostró o se acreditó el puesto que desempeñó el actor para la sociedad demandada, circunstancia ésta totalmente falsa, ya que como se desprende de la documental consistente en el aviso de modificación de salario del actor hecha ante el I.M.S.S. y que fue reconocida y ratificada por el propio actor en su confesional, se demuestra plenamente que el último puesto que desempeñó el actor lo fue el de activador.

La cuarta irregularidad por demás errónea que nos presenta este laudo, se hace consistir en que independientemente de las anteriores violaciones también su condena resulta errónea y antijurídica, dado que en el supuesto caso que como lo pretende la autoridad responsable, la sociedad demandada no hubiese acreditado el puesto y salario del actor por haberlos controvertido, y que debiera soportar la carga de la prueba en el Juicio Laboral, ésta debería quedar plenamente demostrada con los recibos de pago - que se ofrecieron y que reconoció el propio actor, ya que con los mismos se demuestra que jamás existió despido alguno en virtud de que el actor laboró y cobró por última vez el importe de sus salarios el día treinta de abril de 1988, fecha posterior a la que según su dicho lo despidieron, recibo éste - que demuestra lo contrario, ya que si le pagaron sus salarios en dicha fecha ello lo fue porque el actor se encontraba laborando en forma normal hasta la misma.

De todo lo anterior, se desprende que la autoridad labora

ral demuestra una carencia total de conocimientos de la materia o tal vez -
llendo un poco más lejos un singular afán de causar daños sin fundamento le
gal alguno, porque es totalmente ilógico que por un lado señala que las do-
cumentales ofrecidas fueron aceptadas y por lo tanto perfeccionadas y por -
otro lado, no les concede valor probatorio alguno.

JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL D.F.
JUNTA ESPECIAL NUMERO SIETE
EXPEDIENTE NUMERO 163/86
LOPEZ VAZQUEZ LEONARDO
VS.
MADERERIA LOS PINITOS, S.A. Y OTROS

Con fecha veinte de enero de mil novecientos ochenta y seis, ante la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del D.F., LEONARDO LOPEZ VAZQUEZ presenta su demanda en contra de la empresa MADERERÍA LOS PINITOS, S.A. Y OTROS, reclamando su reinstalación salarios caídos, séptimos días, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional así como tiempo extra. Fundándose para tales reclamaciones en los hechos que hacía valer en el mismo escrito inicial de demanda.

Dentro del mencionado escrito de demanda, el actor indica haber sido despedido injustificadamente el día dos de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, optando como la Ley se lo permite por la reinstalación en su empleo en los mismos términos y condiciones como lo venía ha ciendo con anterioridad al despido y como el propio actor lo manifestó en su demanda, con el carácter de CHOFER y percibiendo un salario de \$1,808.00 diarios.

En la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, la parte demandada dió contestación a la demanda en forma totalmente defectuosa, por lo que ante tal situación era de esperarse la condena inminente. Viendo ésto la Empresa demandada con fecha 3 de septiembre de 1986, presenta un escrito en donde manifestaba

que al reclamar el actor el cumplimiento de su Contrato de Trabajo, mediante su reinstalación, la misma solicitaba que de inmediato se señalara día y hora comisionando al C. Actuario para que procediera a efectuar dicha reinstalación, lo que no aconteció sino hasta el día 12 de enero de 1987; encontrándonos aquí la primera omisión y por lo tanto violación procesal de la Junta de Conciliación al señalar para la reinstalación 4 meses después de haberlo solicitado la parte demandada, redundando totalmente en perjuicio de la misma.

El día 26 de septiembre de 1988, la Junta emite su Laudo, mismo que efectivamente es condenatorio a la parte demandada, en éste no sólo lo anteriormente expuesto queda totalmente inadvertido, sino que además violando flagrantemente la Ley Federal del Trabajo condena al pago de los salarios caídos desde la fecha en que el actor manifiesta haber sido despedido, o sea, el 2 de diciembre de 1985, hasta la fecha del Laudo emitido, importándole para nada el que el día 12 de enero de 1987, haya sido --reinstalado el actor en los mismos términos y condiciones en que lo venía haciendo y que él propio solicitó.

Por otra parte, no terminando con lo anterior en sus violaciones, fija como salario diario del actor la cantidad de \$11,600.00, siendo que como el propio actor lo confiesa en su demanda, el salario era de \$1,808.00 diarios, mostrando con ésto una actitud notoriamente proteccionista y favorable al trabajador.

Y por si fuera poco lo anteriormente señalado, para concluir la Junta igualmente condena a la reinstalación del actor en su trabajo; hecho por demás absurdo ya que como se desprende de lo anteriormente señalado el actor ya había sido reinstalado. Resultando de esto, ya no una notoria parcialidad sino una carencia total del conocimiento del Derecho, ya que ni siquiera se molestaron en la Audiencia de Resolución en leer las Constancias de Autos, no pudiendo haber mayor injusticia en el ortorgamiento de ella, como se obliga a las Autoridades.

JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL D.F.
JUNTA ESPECIAL NUMERO UNO
EXPEDIENTE NUM. 576/77
CARRILLO ROMO ALMA ESTELA
VS.
NANCY CLAUDIA, S. A. Y OTROS

En este expediente la actora ALMA ESTELA CARRILLO ROMO reclama en su escrito inicial de demanda pago de indemnización constitucional, séptimo día y prima dominical, salarios devengados, vacaciones y prima vacacional, aguinaldo, salarios caídos, presentando así la correspondiente demanda, dándole entrada la Autoridad antes mencionada y emplazando a las partes a Juicio.

La sociedad demandada dá contestación a la demanda y en la misma niega la existencia de la relación de trabajo, oponiéndose las excepciones y defensas correspondientes, así como ofreciendo ambas partes sus pruebas.

En la misma audiencia de conciliación, demanda y excepciones la parte demandada hace valer que uno de los demandados físicos de nombre (CIPRIANO JIMENEZ) que se pretendió emplazar y notificar en el domicilio de la empresa en forma indebida, el mismo no existe, ya que es totalmente desconocido para la propia sociedad demandada, y devolviendo la notificación por lo que hacía al mencionado codemandado físico.

La Junta Especial antes mencionada sin tomar en cuenta lo anterior no obstante que la sociedad demandada demuestra fehacientemente incluso con el mismo testimonio notarial con que comparece y acredita su personalidad que el señor CIPRIANO JIMENEZ es totalmente ajeno y que incluso no ejerce actos de administración ni de representación como lo indica la parte actora, y al acordar la misma le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo así como sin derecho para ofrecer pruebas.

Con lo anterior si bien es cierto que la Junta incurre en su primera violación por lo que hace al codemandado físico CIPRIANO JIMENEZ, ya que al no notificarlo y por ende emplazarlo a juicio debidamente lo deja a éste en total estado de indefensión, pero como también es cierto que a la empresa y al otro codemandado físico que sí comparecieron y a su vez negaron la relación contractual este acuerdo no debería traerle ninguna consecuencia ya que como fehacientemente demostraron que el multicitado CIPRIANO JIMENEZ Les era totalmente ajeno.

Al término del desahogo de las probanzas correspondientes el expediente citado es mandado a resolución y con fecha 26 de junio de

1987, la Autoridad antes señalada dicta su laudo correspondiente el cual en su punto Resolutivo Segundo condena a la sociedad demandada NANCY CLAUDIA, - S.A., a pagar a la actora un total de \$818,285.00 M.N., por los conceptos - señalados por la actora en su demanda.

Del estudio de este Laudo y del mencionado expediente - se detecta una serie de irregularidades como las que se mencionan. Del Laudo emitido la Autoridad no hace un juicio congruente de las actuaciones del mismo y por tanto viola el Artículo 841 de la Ley de la Materia puesto que este laudo no fue dictado a verdad sabida y buena fe guardada y mucho menos se - apreciaron los hechos en conciencia tan es así que la propia Autoridad en el Considerando Segundo de este Laudo, cita la siguiente Tesis emitida por la - Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

"... CONFESION FICTA INOPERANTE. EN CASO DE PLURALIDAD DE PATRONES DEMANDADOS. Si varias personas son demandadas en calidad de patrones y una ó uno de ellas acepta ser el patron del actor no se violan garantías si el -- laudo que se dicte absuelve a las demás demandadas, no obstante que existe confesión ficta de las mismas..."

Tesis que en ningún momento puede ser aplicada en este juicio laboral dado, que ninguno de los demandados comparecientes reconoció la relación de trabajo con el actor lo cual demuestra la improcedencia y nula aplicación de la Tesis que se cita, dado que si se declaró confeso ficta-

mente al codemandado físico CIPRIANO JIMENEZ, e incluso se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo así como perdido su derecho para ofrecer pruebas ello lo único que presume es la existencia de la relación contractual de trabajo entre el propio actor y el citado codemandado físico pero en ningún momento puede llevarse a una aplicación por analogía de la Tesis citada por la Autoridad Laboral y más aún que con la misma se condene a la sociedad demandada y se absuelva asimismo al codemandado físico que jamás compareció a juicio, ya que en estricto derecho y de acuerdo a como quedó planteada la Litis en el caso que nos ocupa, correspondió la carga procesal a la parte actora dado que la demandada negó en forma lisa y llana la existencia de cualquier relación contractual con la trabajadora y aplicándose se el principio general de Derecho que establece: "Quien afirma en juicio tiene la obligación de probarlo", de lo que se desprende que la carga probatoria debió corresponder a la parte actora, cosa que en ningún momento establece la Autoridad en su Laudo emitido.

Además de lo anterior la mencionada Autoridad incurriendo en una total contradicción en su Tercer Considerando señala que cuando el demandado niega absolutamente cualquier tipo de relación de servicios con la parte actora a ésta le corresponde la carga de la prueba haciendo incluso valer y transcribiendo la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado que soporta lo anterior, también señala que dado lo afirmado por la actora en el Apartado 5 del Capítulo de Hechos de su Demanda, esto produce el efecto de arrojar la carga de la prueba a la Demandada.

Contradicción por demás ilógica puesto que como la misma Autoridad señaló en el juicio laboral que nos ocupa, correspondió la carga probatoria a la actora de acuerdo a los términos en que quedó planteada - la Litis esto es, para demostrar la relación de trabajo que atribuyó con la sociedad demandada y haciendo un estudio de las pruebas aportadas por la reclamante concluye que ninguna le beneficia puesto que con ninguna de ellas - prueba fehacientemente la relación de trabajo que dice haber tenido ni con la sociedad demandada ni con el codemandado físico LUIS OROPEZA MACHUCA.

De acuerdo a lo anterior la mencionada Junta debió haber concluido en su resolución absolviendo a la sociedad demandada por no haber demostrado la parte actora relación de trabajo alguna con la misma y no como en forma por demás ilógica y antijurídica dándole pleno valor a una afirmación que hizo la actora sin que ésta la haya demostrado durante el procedimiento puesto que es ilógico pensar que con la simple manifestación de una persona sin que sea acompañada o perfeccionada por algún medio de prueba se le pueda dar pleno valor puesto que si fuese así cualquier persona demandaría a cualquier otra y únicamente trataría de proporcionar nombres de personas a las cuales se les atribuyeran hechos y otorgándoles categorías o funciones de dirección y administración aunque éstas ni siquiera existiesen. Siendo esto totalmente irracional por sí solo, pero lo es más aún en el caso que nos ocupa ya que si bien es cierto que la parte actora dijo en su Hecho Quinto de su demanda que el Señor CIPRIANO JIMENEZ era el encargado y que ejercía actos de dirección y administración, y por lo tanto había despedido a la actora, también lo es que de las actuaciones del presente juicio laboral esta circunstancia queda totalmente desvirtuada puesto que del instrumen

to notarial con el que la parte demandada acreditó personalidad en ningún momento aparece como directivo o encargado y menos aún con los actos y facultades que le atribuye la actora al codemandado físico de nombre CIPIRANO JIMENEZ.

Posteriormente la mencionada autoridad en forma ilógica y antijurídica pretende dar valor para condenar a un tercero a una supuesta presunción que se desprende de la afirmación hecha por la actora, sin que esta la haya demostrado puesto que como ya se dijo si bien es cierto que se declaró confeso fictamente al Señor CIPRIANO JIMENEZ, ello lo fue en el carácter de demandado y no como representante de la sociedad demandada, tan es así que en ningún momento se le pregunta en las posiciones que le fueron formuladas si presta o prestó servicios para la sociedad demandada, lo cual presume que jamás fue dependiente ni representante de la misma, y si por el contrario lo que se demuestra es que la actora le prestó servicios personales a dicho codemandado y por lo tanto éste es el responsable de la relación de trabajo así como del despido que le atribuye, éste debería ser el condenado, pero en la inteligencia de que se trata de hechos meramente personales por lo tanto la sociedad demandada no tiene la obligación legal alguna en demostrar que dicha persona ni existe ni la conoce en su domicilio puesto que resulta imposible demostrar un hecho negativo y el mismo no tiene medio de prueba puesto que es contrario a Derecho; en razón de lo anterior el razonamiento que la Junta hace en su Laudo es totalmente antijurídico, ilógico y parcial, puesto que un tercero no puede comprometer ni perjudicar a otra persona ya sea moral o física y ésta es decir la Autoridad Laboral pretende condenar a la sociedad demandada por actos y hechos de un tercero que en ningún -

momento la pueden comprometer por no haberle dado representación alguna a dicha persona.

Violaciones, irregularidades, contrariedades y en general todas ellas aberraciones como las anteriormente expuestas no pueden ni deben dejarse pasar por alto ya que de hacerlo así el proceso laboral de nuestro país se resumiría al ejemplo siguiente:

Cualquier persona podría demandar a una persona "A" junto con un codemandado "B" siendo "A" una persona moral solvente y "B" sin existir, por lo tanto sin poder comparecer, teniéndosele por contestada la demanda en sentido afirmativo, por perdido su derecho a ofrecer pruebas y confeso fictamente, razones suficientes para la Autoridad de acuerdo a su criterio, para absolver a "B" y condenar a la persona "A".

2.- TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN MATERIA DE TRABAJO.

a).- SU FUNCION EN EL JUICIO DE AMPARO.

Si bien es cierto que ante todo tipo de irregularidades o actos erróneos emanados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tales como los relatados en el número anterior, existe sin duda la más relevante - de nuestras Instituciones Jurídicas, me refiero a nuestro JUICIO DE AMPARO, mismo que como ya es sabido evoluciona día con día, no sólo con nuevos criterios jurisprudenciales, sino a través de Reformas y Adiciones que con cierta frecuencia se introducen a su estructura normativa constitucional y legal. - Asimismo, el AMPARO es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de Autoridad que las viole (Fracción I del Artículo 103 Constitucional); que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las Autoridades Federales y la de los - Estados; y que por último protege toda la Constitución, así como toda la Legislación secundaria con vista a la garantía de legalidad consignada en los Artículos 14 y 16 de la Carta Magna, por tal motivo podemos decir que "el AMPARO es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la Ley Secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de - manera extraordinaria y definitiva, todo el Derecho Positivo."(57)

"De tal suerte y para el caso que nos ocupa, es decir, - en materia laboral existen dos tipos de instancias: EL AMPARO INDIRECTO o -

(57) BURGOA IGNACIO, EL JUICIO DE AMPARO.- EDIT. PORRUA-MEXICO 1957. p. 149.

BI-INSTANCIAL, que se inicia ante un Juez de Distrito, como procedimiento - que resuelve la cuestión constitucional substancial provocada o debatida y - cuyo objetivo fundamental consiste en la resolución de la cuestión planteada en ésta, es decir en la constatación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Y el AMPARO DIRECTO o UNI-INSTANCIAL, que - inicia ante los Tribunales Colegiados de Circuito y es ejercitable contra - Laudos arbitrales definitivos. Y al ser estos últimos los que resuelven definitivamente el Juicio de AMPARO es decir los que dicen la última palabra, serán los que en ésta Tesis sean examinados a manera de estudio por su trascendencia en la vida jurídica de nuestro Derecho." (58)

Por todo lo anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo están obligados a ser Tribunales sujetos a un estado de derecho, mismo que nos rige, debiendo resolver única y exclusivamente conforme a nuestras Leyes apegándose a la más estricta imparcialidad y - por tanto ser los emanadores de la más pura justicia en sus Ejecutorias, las que además de encumbrarnos, demostrarían la importancia y la dignidad de estas Instituciones.

Pero desgraciadamente la verdad es muy diferente ya que con estos Tribunales ocurre precisamente lo contrario, porque las Resoluciones que actualmente provienen de los mismos presentan multitud de caracteres ilógicas y carentes de justicia, lo que con mucha tristeza provoca una total inseguridad jurídica que conlleva una falta de certeza en la aplicación del Derecho.

(58) Ibidem.- P. 515, 560.

A continuación señalaremos algunos de los muchísimos -
casos prácticos que confirman lo anteriormente expuesto:

b).- LAUDOS EMITIDOS CORRECTAMENTE CON EJECUTORIA
EN CONTRARIO.

JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL D.F.
JUNTA ESPECIAL NUMERO UNO
EXP. 5389/85
ESPINOZA ARREDONDO MARIA
VS.
CASTILLO AMADOR HERMINIA Y/O.

En este caso, la parte actora presentó una segunda de-
manda contra los demandados citados al rubro, como consecuencia de un su --
puesto despido ocurrido posterior a su reinstalación que fue ofrecida y --
aceptada en el primer Juicio; primer Juicio que resultó totalmente absuelta
la parte demandada por haber probado debidamente sus excepciones y defensas
no obstante lo anterior en este segundo expediente de manera por demás iló-
gica la actora volvió a intentar todas y cada una de las acciones intenta -
das en el primer expediente como si se tratara del mismo juicio sin tomar
en cuenta que la demandada por estas prestaciones ya estaba absuelta, pero
al igual que en el anterior la demandada volvió a ofrecerle su trabajo de
buena fe y asimismo nuevamente probó debidamente sus excepciones y defensas
por lo que de igual manera la Junta de Conciliación y Arbitraje nuevamente
absolvió a la parte demandada. Por tal motivo la parte actora decidió so-
licitar el AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA en contra de este último Lau
do, mencionando como conceptos de violación apreciaciones de índole perso-
nal carentes del más mínimo valor y fundamento legal alguno, tales como -

que "la confesión ficta de la actora no es suficiente para acreditar los ex tremos que la demandada pretende", que "la Junta debió eximirme de la carga de la prueba por ser trabajadora y estar en desventaja con el Patrón que es más poderoso", o que "éste Laudo es ilegal porque no menciona ninguna Juris prudencia o Doctrina que lo justifique" en fin un supuesto AMPARO por demás irrisorio carente del más mínimo fundamento legal, es decir totalmente anti jurídico.

Pero más antijurídico además de ilógico e irrisorio lo fue la Ejecutoria emitida a éste respecto el día doce de enero de mil novecientos ochenta y ocho, por el Primer Tribunal Colegiado Supernumerario en Materia de Trabajo del Primer Circuito, mismo que concede el AMPARO Y PRO - TECCION DE LA JUSTICIA a la parte actora condenando a la demandada a pagarle todo lo intentado por la primera en este expediente, es decir lo del pri mero y segundo Juicio, no obstante que la demandada estaba absuelta del pri mero, basando ésta irracionalidad en los siguientes Considerandos:

"Le asiste la razón a la quejosa cuando aduce que la - Junta actuó incorrectamente al emitir el Laudo que se impugna por esta vía, toda vez que la Responsable, debió de eximirla de la carga de la Prueba".--

"La Litis estuvo planteada de la siguiente manera, la actora demandó la indemnización constitucional por -- rescisión de Contrato, aduciendo la causal de falta de pago entre otras, a lo que el demandado contestó negánte

dolo y manifestando que el nueve de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, después de ser reinstalada por el Actuario de esta H. Junta y que éste se hubo retirado, ella hizo lo mismo razón por la cual no desempeñó labor alguna y consecuentemente nada se le adeuda".--

"De las circunstancias apuntadas se desprende que se arguyó abandono de trabajo, por lo tanto correspondió la carga de la prueba al Patrón y no a la actora como lo dijo la Junta en las Consideraciones del Laudo".--

"Por las anteriores consideraciones resulta claro la violación a la Ley Federal del Trabajo aducida por la reclamante y la consecuente transgresión de las Garantías Constitucionales, en consecuencia procede conceder el AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL solicitado...".

No se necesita ser un erudito en la Materia para darse cuenta de las absurdas irregularidades que se desprenden de esta Ejecutoria cómo es posible que personas que se dicen haber pasado por una Escuela de Derecho, puedan cometer tales aberraciones ya que con esta Ejecutoria, o mejor dicho con Ejecutorias como éstas, resultarían totalmente innecesarios tanto la Ley Federal del Trabajo, los Tribunales Laborales así como los Abogados, ya que para cualquier trabajador le resultaría de manera por demás sencilla retirarse de cualesquier trabajo inclusive momentos después de ha-

ber sido contratado o reinstalado argumentando posteriormente un despido in justificado. Lo que deja según esta Ejecutoria en total estado de indefensión a la parte demandada ya que la misma estaría obligada a probar un hecho que jamás ocurrió algo a todas luces por demás imposible, no obstante que ésta lo único que tiene para tal circunstancia, es decir, desvirtuar la falsedad con la que en tal caso se conduce la parte actora sería el ofrecimiento de trabajo, o sea su reinstalación, cosa que según la mencionada Eje cutoria al no tomarla en cuenta es por demás innecesaria.

JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL D.F.
 JUNTA ESPECIAL NUMERO CINCO
 EXP. NUM. 740/86
 FLORES SOSA MONICA
 VS.
 HOTELERA DEL CENTRO, S.A.

En este caso la parte actora interpuso demanda contra la sociedad demandada citada al rubro en la que reclamaba pago de indemnización constitucional, salarios caídos, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones, horas extras, así, basando su reclamación en los hechos que hizo valer en su escrito inicial de demanda, por la supuesta rescisión de la relación de trabajo imputable al patrón.

Después de haberse llevado a cabo dicho juicio, la Jun ta Especial aludida dictó laudo en el que únicamente condenaba a la sociedad demandada al pago de las partes proporcionales de aguinaldo y vacaciones que le correspondieron por el último año de labores en que prestó sus servicios para dicha sociedad, sentencia por demás correcta ya que efectivamente al haberse retirado la actora de su trabajo antes del término del año calendario estas prestaciones se le adeudaban.

Inconforme con tal determinación la parte actora interpuso Juicio de Amparo ante el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo, mismo juicio que fue resuelto mediante Ejecutoria del primero de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, en cuyo único punto resolutivo estableció lo siguiente:

"UNICO.- Para el efecto precisado en el Considerando Cuarto de esta Ejecutoria, la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE A MONICA FLORES SOSA en contra de los actos que reclamó de la Junta Especial número Cinco de la Local de conciliación y Arbitraje del D.F., consistentes en el Laudo dictado el día..."

Basándose dicho Tribunal para tal atropello en su Considerando Cuarto, de dicha Ejecutoria que a la letra dice:

"Para el efecto de que la responsable dicte nuevo Laudo en el que, sin perjuicio de los otros aspectos de la Litis ya definidos, considera que la Confesional de la actora no es la Prueba idónea para probar la jornada de trabajo, controvertida por la demandada y resuelva lo que proceda en cuanto al pago de las horas extras reclamadas".

Como consecuencia de esta Ejecutoria la mencionada Junta condenó a la sociedad demandada al pago de 2916 horas dobles y 1944 tri -

ples, mismas que arrojaron una cantidad monetaria estratosférica que debería pagar dicha sociedad.

Esta Ejecutoria por demás errónea y antijurídica además de carecer de fundamento legal alguno, demuestra como lo hemos venido repitiendo un desconocimiento total del Derecho ya que como de todos es sabido no solamente en Materia Laboral sino en todas las ramas del Derecho la Confesional se le ha denominado "LA REYNA DE LAS PRUEBAS" máxime aún si se toma en cuenta que para el caso que nos ocupa la misma fue de manera expresa, y para soportar lo sustentado consideramos necesario el transcribir las Posiciones que a este respecto se le formularon a la actora en la Audiencia de Desahogo de Pruebas que para tal efecto se desahogó en el principal:

"...P4.-Que iniciaba sus labores a las siete horas.- R.-Sí.- P5.- Que concluía sus labores a las quince horas.-R.-Sí.- P11.- Que siempre laboró jornada legal ordinaria durante la prestación de sus servicios.-R.-Sí.
..."

Errores como éste, nos hacen pensar que las Autoridades del Trabajo, tienen algún interés en resolver conflictos en favor de los trabajadores, porque no es posible pensar que lo anterior se deba a una falla humana de interpretación o algún criterio mal aplicado o mejor dicho mal entendido. Y lo peor aún es que ni ellos mismos se dan cuenta del error en que se encuentran porque piensan que ésta como muchas otras Ejecutorias dictadas por ellos mismos son y se encuentran totalmente correctas.

JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE DEL ESTADO DE MEXICO
JUNTA ESPECIAL NUMERO SIETE
EXP. NUM. J7/385/89
ALVAREZ LOPEZ JOSE ALFREDO
VS.
CLUB DE GOLF LA HACIENDA, S.A. DE C.V.

Este caso en particular nos demuestra además de injusticia en la aplicación del Derecho, un cinismo por parte del reclamante, es decir de la parte actora como lo veremos a continuación al transcribirlo.

Primeramente la parte actora demandó a la sociedad de - mandada reclamando la indemnización constitucional, salarios caídos, prima - de antigüedad, vacaciones, aguinaldo, así como participación de utilidades - entre otros, no obstante que dicho actor había sido finiquitado posterior a que él propio renunció a su trabajo para la sociedad demandada, durante el - desahogo de pruebas habiéndose presentado dicho finiquito y renuncia debidamente firmado y digitado por el actor como pruebas, el mismo, es decir el actor en su confesional expresa reconoció tanto el contenido como las firmas y huellas que aparecían en dichos documentos, en donde se daba por pagado de - todas las prestaciones a que tuvo derecho no reservándose derecho alguno que ejercitar en contra de la sociedad demandada.

Como consecuencia de lo anterior, al finalizar el con - flicto la Junta Local mencionada dictó el Laudo correspondiente, mismo que a todas luces y como era de esperarse fue favorable para la parte demandada - quien fue absuelta de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en su demanda.

No obstante lo anterior, y las pruebas contundentes presentadas por la parte demandada y perfeccionadas por la actora ésta no conforme con dicha resolución solicita el AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA al Interponer Juicio de Amparo ante el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en Toluca, Estado de México, hecho por demás absurdo e incoherente dadas las características del Juicio ya indicadas. Pero lo más vergonzoso aún lo fue el fallo emitido por este Tribunal ya que el mismo concede dicho amparo a la parte actora, señalando que la Autoridad Responsable es decir la Junta en cuestión, sí es competente para conocer sobre participación de utilidades, basando tal aberración en su último Considerando, en el cual señala que cualesquier Junta puede conocer y resolver sobre participación de utilidades siempre y cuando el actor haya fijado en cantidad líquida el monto de dicha prestación y como en este caso el actor señaló en su demanda que había visto en una lista su nombre y la cantidad que le correspondía por reparto de utilidades y al ver señalado también esta cantidad en su demanda, este hecho era suficiente para que la Junta fuese competente.

Ejecutoria dictada por este Tribunal totalmente ilógica y carente de Justicia en virtud de que pasa por alto el Artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo que establece y funda la manera de determinar la participación de utilidades de los trabajadores, además de pasar por altas actuaciones propias del Juicio así como las Pruebas Documentales ofrecidas y perfeccionadas y muy en especial la Renuncia elaborada, firmada y reconocida por el propio actor que en su párrafo segundo a la letra dice:

"... Por lo anterior hago mención que durante el tiempo en que presté mis servicios en este Club he recibido - puntualmente las prestaciones a que he tenido derecho - por concepto de...

... así como las demás prestaciones que estipula la Ley Federal del Trabajo, por lo que no tengo ningún inconveniente en extender el más amplio y completo finiquito - que en Derecho proceda al CLUB DE GOLF LA HACIENDA, S. A. DE C.V."

De igual manera y a mayor abundamiento este Tribunal pasa por alto también lo dicho por la demandada en su escrito de contestación en el sentido de que la empresa demandada no es lucrativa, por lo que jamás ha tenido utilidades por lo que es imposible en que Tribunal alguno pueda - condenar a dicha prestación al no existir las mismas.

Finalmente y para cerrar con broche de oro esta absurda Ejecutoria, el Tribunal de referencia también pasa por alto una prueba muy - importante y que al parecer ya no es tomada en cuenta por ninguna Autoridad Laboral, me refiero precisamente a la Presuncional Legal y Humana, pues como es posible que habiendo demostrado perfectamente la parte demandada la falsedad y mala fe con la que se conduce el actor en todos y cada uno de los puntos y hechos de su demanda, pueda tomar como verdad tajante, este Tribunal, lo dicho por el propio actor en su demanda en el sentido de que le correspondía tal o cual cantidad por concepto de reparto de utilidades, hecho por demás inadmisibles, pues con este criterio que pretende imponer el multimencio-

nado Tribunal, cualesquier trabajador con un salario mínimo como en el caso - en cuestión, podría fijarse una utilidad de varios miles de millones o inclu so el valor de la misma Empresa. Hecho por demás absurdo, además de aberran te.

Este último caso, es la muestra clara del relajamiento que existe en la impartición de Justicia y la pérdida de respeto que se tiene por las Autoridades Laborales, que se han ganado a pulso como consecuencia de sus Laudos, Sentencias o ejecutorias en su caso, emitidas.

Lo anterior se demuestra, al ver la manera de conducirse por parte del trabajador así como de su Apoderado en este Juicio, ya que no obstante de haberse dado cuenta además de haber reconocido la falsedad - con la que se condujeron en el mismo, tuvieron el atrevimiento de irse al -- Amparo y el Tribunal a que hemos hecho referencia, no solamente no les imponen un castigo multándolos por tal aberración, sino que mejor aún los premia concediéndoles dicho Amparo.

97

C O N C L U S I O N E S

1.- La Ley Federal del Trabajo en su Artículo 742 señala de manera precisa las notificaciones con carácter personal, mismas que en la mayoría de los casos deberán ser hechas por los Actuarios de las Juntas de Conciliación y Arbitraje competentes. Asimismo también señala en -- otros Artículos tanto las formalidades como el procedimiento en que se deben realizar las mismas. También en su Artículo 640 señala de manera específica las faltas especiales de los Actuarios en relación al seguimiento y oportuna aplicación de los preceptos Legales referentes a la misma notificación, sin dejar de señalar también la Ley de la Materia las sanciones o amonestaciones que les pueden ser aplicables.

2.- Sin embargo, tanto las Juntas de Conciliación y Arbitraje como los propios Actuarios al no tomar en cuenta dichos preceptos y al no retribuirles la gran importancia que los mismos representan en cualquier procedimiento laboral, inclinan peligrosamente la balanza que debe prevalecer en cuanto a la equidad de Justicia para las partes en un conflicto. Por lo cual me permito sugerir, que tanto a los Actuarios como a sus subalternos se les haga cumplir de manera estricta los Preceptos Legales referentes a la notificación, además de agregar un Precepto Legal al Capítulo de Sanciones de los mismos que contenga un apercibimiento y una sanción de tipo económico para los mismos, para el caso de que no se apeguen de manera estricta y exacta a lo anteriormente mencionado.

3.- La Ley Federal del Trabajo de 1931, estatuye la obligación de las partes de comparecer personalmente a la Audiencia de Conciliación ante las Juntas del mismo nombre. En esta se oían a las partes e

incluso éstas podían presentar algunos justificantes, para que en un término de tres días la Junta diera su opinión al respecto.

4.- Para la celebración de la Junta de Audiencia de Conciliación y Arbitraje, no se exigía la comparecencia personal de las partes. Para el caso de que no asistieran a dicha audiencia, únicamente se les tenía por inconformes con todo arreglo.

5.- En la Ley Federal del Trabajo de 1970, la etapa conciliatoria y la de Demanda y Excepciones, se efectuaban en una sola audien - cia, también son fijadas como obligatoria la presencia de las partes en senti - do material y sin existir ningún apercibimiento drástico para el caso de inasistencia. E incluso, contemplaba el Artículo 756 que para el caso de incomparecencia de las partes, empezaría a correr el término de seis meses para - el desistimiento de la acción, precepto por demás justo ya que si al propio actor no le interesa su demanda, no tienen porqué hacerlo los demás.

6.- En las reformas que se hacen a la Ley Federal del Trabajo en 1980, introducen la obligación de las partes de estar presentes en la etapa conciliatoria sin Abogados Patronos, Asesores o Apoderados, para tratar de avenirlas. Y si las partes no concurren en forma personal a - la etapa conciliatoria, deberán hacerlo en la de demanda y excepciones, fijándose la inequitativa consecuencia procesal generada por la ausencia de - las partes; para el actor la ratificación de su demanda, y para el patrón -

el que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo.

7.- De la exigencia de comparecencia personal de las partes a la etapa conciliatoria y en su defecto de la de demanda y excepciones, tratándose de personas morales, deberá comparecer su Representante Legal, vocablo que indebidamente es reservado para los Administradores o Gerentes de una sociedad. Por lo que es totalmente un desacierto, la diferenciación que se están haciendo en algunas Ejecutorias emitidas tanto por los Jueces de Distrito, como por los Tribunales Colegiados de Circuito, de que los Poderes para Actos de Administración y para pleitos y Cobranzas son facultades que quedan comprendidas dentro del mandato, sin que las mismas sean de Representante Legal.

8.- Con esta interpretación, de equiparar el término personalmente como equivalente de órgano de representación al aplicarlo a las personas morales demandadas, se está desconociendo la actividad del órgano social (Asamblea de Accionista, Junta de Consejo) para la designación de Apoderados, así como la facultad de los Representantes y Gerentes de las Sociedades de delegar su poder y representación y nombrar a su vez Apoderados, según lo dispone el Artículo 149 de la Ley de Sociedades Mercantiles.

9.- Estos preceptos e interpretaciones en materia de personalidad no deben de subsistir pues su existencia, en la mayoría de los casos se ha llegado a Convenios que si bien es cierto finalizan los juicios también lo es que éstos terminan de manera muy desfavorable para la parte

demandada, al tener que pagar casi la totalidad del mismo sin ni siquiera -- haber tenido el derecho de defenderse y de demostrar la procedencia o improcedencia del mismo, en su caso.

10.-Después de haber analizado y estudiado detenidamente los conceptos que en esta Tésis se señalan, tratamos de investigar aún - más para llegar a conocer la causa o las causas que llevan a las Autoridades del Trabajo a actuar de esta manera, es decir su marcada tendencia a resolver todas y cada una de las controversias y conflictos en favor de una so la de las partes, es decir, la Trabajadora.

11.- Al percatarnos de que las irregularidades y errores en criterios mal aplicados siempre de manera general son en perjuicio de los demandados, decidimos entrevistar a algunas personas relacionadas con lo mismo, es decir, Políticos, Escritores, Ex-Presidentes de las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje, Ex-funcionarios Laborales, Abogados que se dedican a esta materia y que acostumbran llevar empresas, así como las que - acostumbran llevar trabajadores, empresarios, administradores.

12.- Para llegar a la razón por la cual las Autoridades Laborales actúan de esta forma, nos fue necesario también hacer un Análisis de las características de nuestro País; si bien es cierto que el mismo en - el aspecto teórico está perfectamente bien enumerado dentro de un marco de Derecho tanto por sus Legislaciones como por su sistema Gubernamental, son la base al Populismo, entendido esto como el Grupo de Personas que representan la clase más ignorante de nuestro País por ende, la más humilde y que -

representa la mayoría de la Población.

13.- Prueba de lo anterior lo es los innumerables subsidios, exenciones, concesiones, que aquí en nuestro País existen y que tienen hundido al mismo en la más severa crisis y endeudamiento económico más alto de toda su historia.

14.- Pues bien, las Autoridades Laborales no son más que un reflejo de nuestro Sistema Político, es por ello que han tomado el proteccionismo que existe para el trabajador en la Ley Federal del Trabajo como Tutores del mismo y tratan de llevarlo al pié de la letra como si la Ley y la Justicia fueran uno solo, olvidándose de uno de los elementos más importantes de la Justicia como lo es la imparcialidad.

15.- Su fin no es sólo el de ser leales y fieles al Sistema sino también como buenos integrantes del sistema burocrático de nuestro País persiguen un beneficio a futuro como lo es el poder aspirar a puestos políticos importantes e inclusive de elección popular, en donde con orgullo podrán decir y manfiestar que siempre han defendido los intereses de las clases más necesitadas.

16.- Es por ello que insistimos en nuestra tésis que las Autoridades Judiciales y en especial las del Trabajo, deben cambiar radicalmente su forma de pensar y de actuar, apegándose estricta y exactamente a los Ordenamientos Jurídicos y ante todo nunca prescindir de la imparcialidad con que deben estar investidos siempre.

17.- Lo que no solamente redundará en un gran beneficio para nuestro sistema jurídico el cual se encuentra bastante deteriorado, ya que yendo de una manera acorde y perfecta los factores de la producción, es decir los trabajadores como precisamente su nombre lo dice dedicándose única y exclusivamente a trabajar, así como los Patrones a producir, ésto será también en beneficio de nuestro País al traducirse en un gran impulso para la economía.

18.- Al aplicarse estrictamente la legislación laboral la clase obrera se irá dando cuenta que le resultará prácticamente imposible el tratar de obtener, como lo hace hoy en día, un lucro indebido con sus demandas, y por tal motivo dejarán de perder el tiempo ya que al preferir no ser parte de un juicio se dedicarán a lo suyo, cuidando así muchísimo más su fuente de trabajo.

19.- Y aunque se piense que lo anterior será en perjuicio de la clase trabajadora, no será así, ya que el principal beneficiado será el trabajador, puesto que al producir más tanto la empresa como el País - estarán muchísimo mejor, por lo tanto él ganará más, además de vivir en un País notablemente mejorado, y lo mismo sucedería con nuestro sistema Político al ser justo y equitativo, dejando atrás y en el olvido sus actos y decisiones populistas, lo que traería como consecuencia un beneficio radical, no solo para algunos sectores de la población sino para todo el pueblo de Méxi-

co, pero beneficiándose aún más aquellos que actualmente, según nuestro sistema, son protegidos por las mismas.

20.- Ejemplificando lo anteriormente expuesto y basándonos en el principio de que gobernar un País es igual que gobernar un hogar, en diferente escala por supuesto, sería como si el padre de familia de este hogar, basara tanto su manera de actual como la toma de sus decisiones en la protección del más débil de sus hijos, por lo tanto lo consentiría en todo, le daría todo, fallaría siempre a su favor en las controversias con los demás, subsidiándole todo al grado de que el mismo no se diera cuenta de aspectos como el valor real del mantenimiento y sostenimiento de la casa donde vive, y el costo de los medios de transporte, del costo de su educación y la de sus hijos, el de los alimentos, servicios, bienes, entre otros, haciendo de esta persona un sujeto que al no conocer el valor real de las cosas que le rodean, por consecuencia lógica las desperdicia, desaprovecha, deteriora y despilfarra, y al sentirse protegido por su progenitor, buscará siempre la manera de lucrar a costa de los demás exigiendo siempre más de su protector, tratando siempre de no superarse y con el menor esfuerzo de lo que necesita, esperando que lo haga quien siempre lo ha protegido, no importando que éste sea a costa y en perjuicio de los demás que más tienen.

Sin duda, cualquiera podría asegurar que éste hijo se convertirá en una lacra para la sociedad, imaginemos pues lo alarmante que resulta al multiplicar a este individuo por el número de mexicanos que precisamente se encuentran colocados dentro de dicha situación a causa de nuestro sistema Político.

21.- Nuestros tiempos exigen una verdadera actitud de compromiso y solo aquellos quienes aporten su fuerza de trabajo, tendrán derecho a obtener los satisfactores que necesiten.

22.- El trabajo debe entenderse, no solo como un Derecho, sino también como la obligación de todos y cada uno de nosotros de realizar un quehacer digno y útil para la sociedad y por ende para nuestro País.

BIBLIOGRAFIA

- ALVAREZ DEL CASTILLO ENRIQUE Reformas a la Ley Federal del Trabajo de 1979. U.N.A.M. 1980.
- BARRERA GRAFF JORGE La Representación Voluntaria en el Derecho Privado. U.N.A.M. México 1967.
- BLASCO BENJAMIN Y ALCAZAR RAFAEL Derecho Procesal Laboral. Edit. - Talleres Editoriales Librería General, Zaragoza 1974.
- CARNELUTTI FRANCISCO Instituciones del Nuevo Proceso - Civil Italiano. Casa Editorial - 1942.
- CAVAZOS FLORES BALTAZAR Lecciones de Derecho Laboral. Tercera Edición. Editorial Trillas. México 1983.
- CAVAZOS FLORES BALTAZAR Nueva Ley Federal del Trabajo Tematisada. Editorial Trillas. México 1977.
- DE BUEN LOZANO NESTOR Derecho del Trabajo T.II, 4a. Ed. Editorial Porrúa México 1981.
- DE BUEN LOZANO NESTOR La reforma del Proceso Laboral. - Editorial Porrúa. México 1980.
- DE LA CUEVA MARIO El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. II, 2a. Ed. Editorial - Porrúa. México 1981.
- GUERRERO EUQUERIO Manual del Derecho del Trabajo. - 5a. Ed. Editorial Porrúa. México 1971.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO Derecho de las Obligaciones 5a. - Ed. Editorial José María Cajiga - Puebla. México 1974.
- MENENDEZ PIDAL JUAN Derecho Procesal Social. 3a. Ed. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1956.
- OLEA ALONSO Derecho Procesal del Trabajo, 2a. Ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1972.

PORRAS Y LOPEZ ARMANDO	Derecho Procesal del Trabajo. Editorial José María Cajiga. Puebla - México 1956.
RAMIREZ FONSECA FRANCISCO	La Prueba en el procedimiento Laboral, Publicaciones Administrativas Contables. México 1980.
RAMOS EUSEBIO	Derecho Sindical Mexicano, 2a. Ed. Cárdenas Editor Distribuidor 1978.
RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN	Derecho Mercantil, 15a. Ed. México Editorial Porrúa, S.A. 1980.
TRUEBA URBINA ALBERTO	Derecho Procesal del Trabajo. II - Ed. Porrúa, S.A. México 1941.
TRUEBA URBINA ALBERTO	Nuevo Derecho Procesal del Trabajo Editorial Porrúa, S.A. México 1971.
TRUEBA URBINA ALBERTO	Nuevo Derecho del Trabajo 5a. Ed. Editorial Porrúa. México 1980.

OTRAS FUENTES

BURGOA ORIHUELA IGNACIO	El Juicio de Amparo. Editorial - Porrúa. México 1962.
FIX ZAMUDIO HECTOR	La Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en México. Boletín Mexicano del - Derecho comparado, U.N.A.M. México 1962.
CASTORENA J. JESUS	Manual de Derecho Obrero. Editado por el Autor. México 1973.

LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Federal del Trabajo de 1931.
- Ley Federal del Trabajo de 1970.
- Ley Federal del Trabajo, 1981.